

# Ambito

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

REGISTRAL

- · FALLO CASO "SERVÍN"
- · PRENDA Jerarquización
  del testigo
  certificante
- · DIÁLOGO DE FUENTES EN EL R.J.A.
  - OTRO PERFIL
     Mariano
     Garcés
     Luzuriaga Escritor



50 años de servicio

# "CHIQUI" RIERA: "DI MUCHO Y RECIBÍ MUCHO"





ACTIVIDADES DE LA FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

NECESIDAD DE REFORMA AL LÍMITE ETARIO
PARA DESIGNACIÓN DE ENCARGADO TITULAR
DE REGISTRO AUTOMOTOR

### EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL

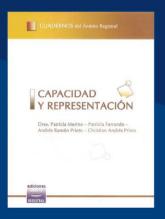


















### EDITORIAL

Ambito de agosto nos muestra la dinámica del sector en tiempos de pandemia y expone también al debate temas de actualidad que son muy importantes para la actividad registral.

El fallo Servín, comentado por Javier Cornejo, trae nuevamente a consideración una problemática referida a los contratos de transferencias que tiene incidencia concreta en la comercialización de los automotores.

La cuestión del límite etario, para el acceso a la función registral, que describe Mateo Martínez sigue siendo un hecho controvertido que genera conflictividad, sobre todo por las situaciones de injusticia que trajo aparejado y que necesariamente fueron llevando a los colegas a buscar dirimir sus reclamos ante el Poder Judicial.

Estos, al igual que otros temas como, por ejemplo, la regulación de la función de interventores de Registros Seccionales, necesitan un abordaje por parte de la autoridad de aplicación para lograr marcos normativos generales que eviten el conflicto y la judicialización.

Incorporamos a partir de este número una nueva sección: "Otro perfil", intentando conocer a los colegas desde otra mirada.

Ambito Registral en esta edición nos acerca a la escribana Graciela Riera y, de ese modo, nos permite unirnos en un reconocimiento al trabajo de Chiqui en pos del crecimiento de nuestra Asociación. Para los que disfrutamos el privilegio de ser sus amigos es un regalo tenerla cerca a través de estas páginas. Chiqui es un referente para quienes integramos esta organización; seguir compartiendo con ella la labor común es un orgullo para todos nosotros.

**ALEJANDRO GERMANO** 



### STAFF

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso Of. I Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878 E-mail:

asociacion de encargados @speedy.com.ar

Web Site:

www.aaerpa.com

#### Consejo Editorial

Fabiana Cerruti Carlos Auchterlonie María Farall de Di Lella

#### Director

Alejandro Oscar Germano

Secretario de Redacción Hugo Puppo

Colaboración Periodística Mercedes Uranga Eduardo Uranga

Arte y Diagramación **Estudio De Marinis** 

Impresión Formularios Carcos S.R.L. México 3038 – Cap. Federal 4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXIV Edición N° 115 AGOSTO de 2020

### SUMARIO

# S U M A R I O

- **07** ACTIVIDADES DE FUCER
- 15 FALLO DEL CASO SERVÍN
  Por Javier A. Cornejo
- Por Ricardo L. Larreteguy
- 24 DIÁLOGO DE FUENTES EN EL R.J.A.
  Por Magdalena Germano
- 31 ENTREVISTA A "CHIQUI" RIERA Por Hugo Puppo
- 41 OTRO PERFIL MARIANO GARCÉS LUZURIAGA Escritor Por Hugo Puppo
- 48 NECESIDAD DE REFORMA AL LÍMITE ETARIO PARA DESIGNACIÓN DE ENCARGADO TITULAR Por Mateo T. Martínez



### Actividades de la Fundación Centro de Estudios Registrales



La Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER), viene desplegando un continuo proceso de expansión en la actividad académica. Sus directivos no solo han conformado un cuerpo docente idóneo, sino que, además, desarrollaron una completa plataforma informática que le permite elaborar variados cursos virtuales orientados a la capacitación de encargados y colaboradores de todos los Seccionales del país, con el objetivo de especializar, capacitar, promocionar y difundir el Derecho Registral Argentino con atención preferencial en el Régimen Jurídico Automotor.

En el caso de la Diplomatura "Régimen Jurídico del Automotor", organizada por AAERPA juntamente con la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), este año FUCER no solo renovó y actualizó su programa de estudios, sino que además incorporó su herramental informático y recurso humano para, pandemia por medio, dictar su contenido "on line".

Otro tanto está sucediendo con los cursos de capacitación, entre los cuales se destaca la incorporación de "Diplomado en Régimen Registral del Automotor" (modalidad virtual vía Zoom), con el fin de sistematizar el aprendizaje global de la actividad registral, cuyos detalles enunciamos en esta nota y que está dirigido a la formación de los colaboradores que trabajan en los Registros.

Asimismo, FUCER abarca, en modo permanente, una amplia temática de cursos virtuales sobre cuestiones específicas de la registración, tanto para encargados como para empleados.

También vale resaltar, las recientes cooperaciones firmadas entre FUCER y el Centro de Capacitación y Gestión Judicial de Misiones, así como con el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, ambos orientados a integrantes de los respectivos Poderes Judiciales.

### DIPLOMATURA "RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR"

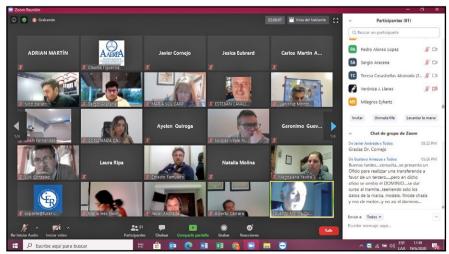








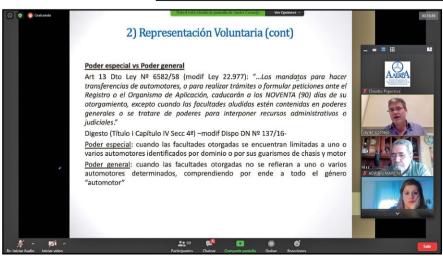
Desde el viernes 5 de junio se desarrollan las clases correspondientes a la Diplomatura "Régimen Jurídico del Automotor", organizado conjuntamente entre AAERPA, UCES y FUCER. Este año, por motivos de conocimiento público, tiene dos características singulares. Tanto profesores como alumnos se reúnen de modo virtual y, por otro lado, las clases se dictan todos los viernes de 15 a 16:30 y de 17 a 18:30 horas hasta el próximo 2 de octubre, inclusive.



Se están abordando todos los temas contemplados en el programa de estudios, mediante las 32 clases pautadas, y las condiciones para aprobar y obtener el título de Diplomado en Régimen Jurídico del Automotor continúan vigentes.







### COOPERACIÓN FUCER - CENTRO DE CAPACITACIÓN Y GESTIÓN JUDICIAL DE MISIONES



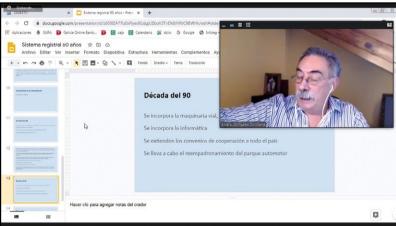




### Charla "El Registro de la Propiedad del Automotor - 60 Años de Historia"

El 17 de junio, se realizó la charla sobre "El Registro de la Propiedad del Automotor - 60 Años de Historia" a cargo del Dr. Álvaro González Quintana, socio fundador y secretario de la Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER).

En la charla, el disertante realizó un recorrido por la historia del Registro de la Propiedad del Automotor, su legislación y los distintos procesos registrales. También, destacó los beneficios que trajo la incorporación de los trámites "on line" y lo que significa esta herramienta en el contexto actual.





El evento está enmarcado en el convenio de cooperación entre la Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER) y el Superior Tribunal de Justicia (STJ). Se resalta la participación de magistrados, funcionarios y agentes de los juzgados civiles y comerciales, de los ministerios públicos de distintas localidades de las cuatro circunscripciones, además de integrantes del Colegio de Abogados, y de los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la provincia de Misiones, totalizando una concurrencia de 34 integrantes.

### • FUCER - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS





#### Capacitación sobre Régimen Jurídico del Automotor - Marco jurídico

El presidente del FUCER, Dr. Alejandro Germano, acompañado por el secretario de la Fundación, Dr. Álvaro González Quintana, y su responsable del Área Penal, Dr. Daniel Gustavo Varessio, quien gestionó y tuvo a su cargo la concreción de este encuentro, disertaron ante magistrados, funcionarios, agentes judiciales y profesionales de la provincia de San Luis sobre "Régimen Jurídico del Automotor - Marco Jurídico".

Con el objetivo de difundir aspectos sustanciales sobre el derecho registral del automotor y sus implicancias civiles, penales, administrativas y procesales, el encuentro virtual se efectuó el 18 de junio por la tarde.

Esta actividad se desarrolló a través de la plataforma Cisco Webex.

En el inicio, la responsable del Instituto de Capacitación de la Segunda Circunscripción y delegada de la oficina de Protocolo y Ceremonial de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, Estela Lazzari, dio la bienvenida a los disertantes y a los participantes y transmitió el saludo de la Dra. Lilia Ana Novillo, presidenta del Superior Tribunal de Justicia de San Luis.

Luego, el Dr. Daniel Gustavo Varessio realizó una introducción a la temática para anticipar los temas que se abordarían en tres bloques. Recordó la historia de los automóviles y agradeció la posibilidad de estar en contacto con magistrados y funcionarios de la provincia de San Luis.

En primer lugar, el Dr. Germano planteó abordar el derecho registral como especialidad. En particular describió el sistema registral del automotor y el encuadre jurídico de la función de los encargados de Registros Seccionales. Se detuvo en enmarcar la labor de los Seccionales como oficinas de ventanillas interjurisdiccionales.



A continuación, el Dr. González Quintana, entre otros temas, planteó que el régimen jurídico actual efectivamente fue una respuesta del Ejecutivo a una problemática que se estaba planteando, para evitar el robo de los automóviles. En ese sentido, explicó que en realidad anteriormente el régimen era fiscalista, con el objetivo de cobrar un impuesto. Sin embargo, actualmente los alcances son mucho más amplios. Además, mencionó actos-inscripción inicial, transferencia, prenda, leasing, usufructo y uso- y hechos-robo, denuncia de venta y de compra, y extravíos de documentación- con vocación registrable.

Por último, el Dr. Gustavo Varessio se refirió a delitos en materia de automotores; la comercialización de automotores sustraídos; el destino de automotores robados, hurtados o de origen incierto y reflexionó acerca de los nuevos códigos procesales adversariales y su incidencia en el sistema registral del automotor.

Para concluir la actividad, los asistentes realizaron preguntas a los disertantes a través de la sala de chat de la plataforma Cisco Webex. Durante los próximos días, los participantes recibirán en sus correos electrónicos el certificado digital de participación.



### CURSOS VIRTUALES DE FUCER (Vía Zoom)

 Diplomado en Régimen Registral del Automotor 2020

Está dirigido al personal que se desempeña en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, Motovehículos y con competencia exclusiva en MAVI. Se inició el miércoles 15 de julio y su finalización está prevista para el 18 de noviembre.

Modalidad: se dictarán 10 (diez) clases de manera virtual vía Zoom, los días miércoles de 16 a 17:30 horas, semana por medio.

El objetivo consiste en que los alumnos logren:



- Comprender el marco institucional y la importancia de la función registral.
- Conocer y comprender la estructura orgánica y funcionamiento de los Registros de la Propiedad del Automotor.
- Conocer y comprender el cuerpo normativo que regula el Régimen Registral del Automotor, y las tramitaciones o presentaciones que en él pueden realizarse.
- Aplicar adecuadamente las normas y conceptos técnico-registrales, a las diferentes peticiones que se realizan en los Registros Seccionales.

La dirección de la Diplomatura está a cargo del Dr. Javier Antonio Cornejo, y el cuerpo docente lo integran los Dres. Pablo Algañaraz, Javier Antonio Cornejo, Magdalena Germano y Marcelo Alejandro Morone.

FUCER, entendida por sus autoridades y los responsables académicos en sus diferentes áreas, programa una adecuada temática de capacitación virtual mediante la expansión de su plataforma informática y la colaboración de profesionales docentes, lo cual permite no solo trabajar sobre la actualización de diversos aspectos puntuales, sino también incorporar nuevos temas que enriquezcan los conocimientos inherentes a los registradores y sus colaboradores. Entre algunos de los próximos cursos virtuales a iniciarse, podemos citar:

### Gestión y administración del Registro Seccional

Jornada de actualización a cargo de la Dra. Adriana Elizondo y el Cdor. Ulises Novoa, el próximo 6 de agosto de 16 a 17:30 horas, vía Zoom.

### Normas del Código Civil y Comercial que aplicamos a la registración de automotores

Curso de Actualización a cargo del Dr. Javier Cornejo. Se desarrollará el 13 de agosto de 16 a 17:30 horas.

**Temario:** Supuestos de incapacidad. Tutela, curatela - Tipos de domicilio - Cómputo de plazos - Acreditación de identidad - Oferta y aceptación en contratos entre ausentes - Posesión y tenencia - Usucapión - Sucesiones y partición - Regímenes patrimoniales y liquidación de la comunidad conyugal - Mandatos - Cuestiones societarias.



### Jornada de Actualización

El Dr. Gustavo Amestoy abordará el martes 18 de agosto, entre las 16 y 17:30 horas, los siguientes temas:

- El control de la actividad registral.
- La autoridad de aplicación.
- ¿Sanciones administrativas o disciplinarias?
- Principios aplicables. Régimen legal.

### Motovehículos Eléctricos

Este curso de actualización estará a cargo del Dr. Juan Quetglas, el próximo 3 de septiembre entre las 16 y 17:30 horas, siempre en la modalidad de aula virtual vía Zoom.

### Fiscalización, controles internos y administrativos del Registro Seccional

Esta jornada de actualización será desarrollada por el Dr. Marcelo Dellarossa, el próximo jueves 19 de septiembre, de 16 a 17:30 horas.

Cabe aclarar que estos son solo algunos de los cursos virtuales que se dictarán próximamente, sin descartar los que puedan incorporarse de acuerdo a las consideraciones de las autoridades de FUCER. En el mientras tanto, otra cantidad de cursos están en pleno desarrollo. Todo ello puede visualizarse en la web de la Fundación Centros de Estudios Registrales (www.fucer.com.ar).







### ENCARGADO REGISTRO AUTOMOTOR

Te cubrimos para que puedas ejercer o seguir ejerciendo como encargado titular del registro.

#### ANDRÉS MACKINLAY

PRODUCTOR ASESOR - MAT N°61613 Cel: +54 9 11 3147-7526 andres@mackinlayseguros.com.ar



# FALLO DEL CASO "SERVÍN" Reflexión sobre la naturaleza jurídica de la ST 08 ¿Es un contrato de compraventa o un acuerdo transmisivo?

### Por Javier Antonio Cornejo

### I- INTRODUCCIÓN

Algunos se preguntan si la Solicitud Tipo 08 es el contrato de compraventa propiamente dicho -en los casos de adquisiciones a título oneroso- o si, por el contrario, el contrato sucede fuera de la órbita del Seccional, instrumentado por diversas formas, ajenas a nuestro control, siendo entonces nuestra función registrar rogaciones, efectuadas por las personas leaitimadas a realizarlas.

Si bien puede considerarse una inquietud básica, y de poca utilidad fáctica, invito al lector a reflexionar sobre ello, porque seguramente la respuesta a la que arribe, le hará ver como equivocado o acertado lo resuelto hace pocas semanas -el 2 de junio de 2020- por la Cámara Federal de Resistencia en las actuaciones caratuladas "Servín Antonio Octavio Catalino c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Registro Propiedad Automotor s/ apelación ante denegatoria del Registro de la Propiedad del Automotor" (Expte. 13.927/2019).

Lo novedoso y particular de esta reciente resolución judicial, es que brindó una nueva mirada al criterio plasmado en diversos fallos<sup>1</sup>, pronunciamientos que consideraban a la Solicitud Tipo 08 como el contrato de compraventa y, en consecuencia, si no la suscribían las partes en el mismo acto, pasaba a configurar un contrato entre ausentes, aplicándose la caducidad de la oferta, en el supuesto de fallecimiento o incapacidad del proponente, antes que la misma haya sido aceptada.

Cabe destacar que el fallo Servín es tan solo un pronunciamiento judicial, aplicable únicamente a ese caso, y que incluso al momento de elaboración del presente artículo no existe certeza que se encuentre firme, ya que podría la parte afectada eventualmente considerarse con derecho a impugnarlo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso que pueda argumentar que está en juego una cuestión federal en los términos de la Ley 48. Sin embargo, será objeto de análisis en el presente trabajo, por constituir un

<sup>1- &</sup>quot;Finkelstein Edith A. s/ recurso de apelación" (Expte. № 11.688) de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata -fecha 29/12/2009-; "López Rita del Valle c/ DN-RPA-Recurso judicial" (Expte. № 109/2013) de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba -fecha 17/09/2013-; "Corbera Saavedra Gabriela c/Registro Nacional de la Propiedad del Automotor s/ Apel de resol. denegatoria Registro Automotor (Expte. FSA 536/2019/CA1)" de la Cámara Federal de Salta Sala II- fecha 12/03/19; "Tran-Sol SRL c/ Reg. Automotor s/ Apel. de resol. denegatoria Registro Automotor" Cámara Federal de Rosario Sala A -de fecha 04/05/2020-.

criterio opuesto al que surge de los fallos que se han ido dictando sobre la materia, y por estar dentro del marco cognitivo formulado por diversos artículos de doctrina<sup>2</sup>.

### II- LA OBSERVACIÓN RECURRIDA

Surge del fallo, que el 18/09/2019 un Registro Seccional observó un trámite de transferencia porque "Según RE.NA.PER. el vendedor falleció con fecha 15/04/2019. Conforme surge del art. 976 del Código Civil y Comercial de la Nación, caducó la oferta antes de cerrarse el contrato". La Solicitud Tipo 08 en cuestión se encontraba firmada -y certificada- por la parte vendedora el 19/03/2018, y por la parte compradora el 18/09/2019.

Ante dicha observación, quien actuara como adquirente del automotor interpuso recurso en los términos del artículo 37 del Decreto Ley 6.582/58<sup>3</sup>, y 16 y s.s. del Decreto 335/88. Tanto el encargado de Registro, como la Dirección Nacional, confirmaron la observación impugnada, por lo que el organismo de aplicación procedió a elevar las actuaciones a la Cámara Federal de Resistencia, por ser el Tribunal competente desde el punto de vista territorial, al Seccional que realizó la observación.

### III- PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA CÁMARA Y LA DECISIÓN JUDICIAL

La Cámara tuvo en miras los argumentos que a continuación sintetizaremos, para arribar a la decisión final de hacer lugar al recurso interpuesto, y ordenar revocar la observación efectuada por el Seccional. Como consecuencia de ello, resolvió que se inscriba la transferencia a favor del adquirente, imponiendo las costas a cargo de la parte vencida.

La Cámara ha sustentado su decisión en estos tres principales ejes argumentales:

a) La aceptación en materia contractual puede ser expresa o tácita.

El artículo 976 del CCyCN indica que "La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación". Lo planteado en dicha norma sólo puede presentarse en la contratación entre ausentes, pues cuando ella tiene lugar entre presentes, el contrato queda concluido en forma instantánea.

El artículo 979 del CCyCN<sup>4</sup> indica los modos de aceptación, pudiendo la misma ser expresa o tácita.

<sup>2- &</sup>quot;Fallecimiento del titular registral antes que acepte el adquirente: ¿Es la Solicitud Tipo 08 un contrato entre ausentes?" Cornejo Javier Antonio. Revista Ámbito Registral № 105, pág. 52, febrero 2019. "Alcance de la calificación registral en la transferencia de automotores por actos entre vivos. ¿La muerte del transmitente es objeto de calificación en sede registral?" Ana Carolina Ruiz. Revista Ámbito Registral № 61, pág. 35, agosto 2012. "¿Caduca la Solicitud Tipo 08? Fallo Finkelstein: su aplicación". Eduardo Mascheroni Torrilla. Panorama Registral Web. Noviembre 2014.

<sup>3- &</sup>quot;Con la Ley Nº 22.977 se incorpora el derecho de los usuarios de recurrir las decisiones de los Encargados de Registro y del Organismo de Aplicación ... ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento el Registro Seccional cuya decisión se recurre". VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo: "Decreto Nacional Nº 335/88", Ediciones FUCER, año 2017, pág. 124.

Esta última se da cuando el destinatario lleva adelante una conducta compatible con la aceptación de la oferta, por ejemplo, cuando el destinatario ejecuta una prestación que no habría satisfecho de no haber aceptado la propuesta contractual.

b) La distinción entre el negocio jurídico y la transmisión del dominio.

La transmisión del derecho real de dominio comprende la concurrencia de actos de índole privada -la concreción del negocio jurídico- y de carácter público -la intervención del Registro ante la rogación de la transferencia-. Indica la Cámara que surge de la documental acompañada que efectivamente medió un negocio jurídico entre presentes, que se concretó con la tradición del automotor, la entrega de la Solicitud Tipo 08, y la denuncia de venta, por lo que no puede sostenerse que no operó la aceptación de la oferta. Señala la Cámara que: "a la recepción del vehículo por parte del Sr. Servín -conducta inequívoca de aceptación (art 979 CCC)- se suma el hecho de que las documentales aludidas se encontraban en su poder".

c) Debe prevalecer la verdad sustancial sobre la formal.

Sostiene la Cámara que una solución distinta dejaría de lado la verdad sustancial, que debe siempre prevalecer sobre los excesos rituales.

Si bien estos son los tres principales lineamientos de la decisión judicial, destaca el fallo lo relativo a la caducidad de las solicitudes tipo -conforme el artículo 13 del Decreto Ley 6.582/58- y la existencia de una denuncia de venta efectuada por la parte vendedora, a favor de una tercera persona.

Es cierto que, ante una primera mirada, estos argumentos pueden parecer no guardar un nexo de causalidad razonable con la cuestión a decidir. Sin embargo, lo relativo a la caducidad de la solicitud, y a la posibilidad del pago de la mora, vienen a dar cuenta de su carácter meramente instrumental y abstracto, y a diferenciarlo del verdadero contrato, que el Seccional no debe calificar, porque sucede fuera de su esfera de conocimiento y competencia. Y el desarrollo que formula la Cámara, en relación a la denuncia de venta existente a favor de un tercero, demuestran que efectivamente existieron más de un contrato de compraventa en relación al automotor, y que esos negocios jurídicos tienen un carácter abstracto para el registrador al momento de evaluar la transmisión del dominio.

### 4- Artículo 979 Código Civil y Comercial de la Nación: "Modos de aceptación: Toda declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta, constituye aceptación...".

### **IV- NUESTRA POSTURA**

Consideramos que la Solicitud Tipo 08 no es el contrato de transferencia propiamente dicho, sino sólo un instrumento rogatorio para ser presentado ante un organismo del Estado, que realiza una inscripción constitutiva

no causal. La referida Solicitud no es el negocio jurídico, ya que este ocurrió fuera de la sede registral, y como algo ajeno a la calificación del registrador. Seguramente, las partes, antes de suscribir la ST 08, han entablado conversaciones, el adquirente habrá hecho una inspección del vehículo, y han celebrado un contrato entre presentes, negocio jurídico que no se instrumenta ni materializa en la rogación.

En consecuencia, no es norma pertinente para analizar dicha solicitud el artículo 976 del CCyCN y, por lo tanto, calificar la caducidad del contrato a la luz de la eventual aceptación de la oferta; es un control ajeno al encargado de Registro, quien no debe evaluar los elementos contractuales, sino sólo la validez rogatoria.

El artículo 14º del Decreto Ley 6.582/58 permite diferenciar claramente al contrato propiamente dicho -instrumentado en la forma que las partes consideren-, con la Solicitud Tipo 08, al establecer: "Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo... Cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, se presentará para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente, la solicitud tipo de inscripción suscripta por el escribano autorizante o por la autoridad judicial o administrativa".

Como explica Borella<sup>5</sup>, a semejanza del sistema germánico de inscripción inmobiliaria, la propiedad del automotor sólo se adquiere cuando se inscribe en el Registro lo peticionado en las Solicitudes Tipo 01 o 08 con las que se instrumenta el "acuerdo para la transmisión del dominio", que en el Derecho alemán se llama "Einigung" o "Auflassung", totalmente diferenciado del contrato con el que se formalizó el negocio jurídico causal. Por lo tanto, una cuestión es el negocio jurídico causal, y otra el acuerdo transmisivo materializado en la Solicitud Tipo 08.

En los Registros que realizan una "inscripción causal", como el inmobiliario argentino, los documentos que califica el registrador son los que contienen, precisamente, los negocios jurídicos en virtud de los cuales se transmite o constituye el derecho real (ejemplo, contrato de compraventa, donación)<sup>6</sup>. Sin embargo, la transmisión de automotores no es causal, sino que se caracteriza por el "acto abstracto de enajenación" o "acuerdo transmisivo abstracto", en virtud del cual no se analiza ni califica la documentación causal (contrato de compraventa), sino que se califica la rogación efectuada en una Solicitud Tipo.

En similar sentido, expresan Viggiola-Molina Quiroga<sup>7</sup>, el título antecedente o causa remota de la adquisición del dominio de un automotor será el negocio que celebraron las partes antes de concurrir al Registro, circunstancia en la que el registrador no tiene ninguna intervención, distinguiendo los autores la compraventa (o negocio

2002, pág. 82.

<sup>5-</sup> BORELLA, Alberto Omar: "Régimen Registral del Automotor". Rubinzal Culzoni Editores, pág. 51. 6- VILLARO, Felipe P.: "Elementos de Derecho Registral

<sup>6-</sup> VILLARO, Felipe P: "Elementos de Derecho Registral Inmobiliario". La Plata, año 1980, pág. 33. 7- VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo: "Régimen Jurídico del Automotor". La Ley, año

jurídico causal), del acuerdo transmisivo que se instrumenta en un formulario tipo.

### V- CONCLUSIÓN

Tal como hemos mencionado, volvemos a destacar que la decisión arribada en Servín no es la mayoritaria, ni responde al criterio que ha esgrimido la Dirección Nacional en sus dictámenes en lo últimos años. Y dicho fallo es, en definitiva, un pronunciamiento sólo aplicable a ese caso y que, por lo reciente, no sabemos si se encuentra firme, o será eventualmente revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al margen que podamos coincidir a discrepar con los argumentos, o con la decisión final arribada por la Cámara, sin duda nos invita a reflexionar sobre los alcances jurídicos de nuestra función como registradores, las cuestiones objeto de calificación, y a valorar lo rico, específico y profundo de nuestro Régimen Jurídico del Automotor.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

**Borella, Alberto Omar:** Régimen Registral del Automotor. Rubinzal Culzoni Editores.

**Cornejo, Javier Antonio:** Fallecimiento del titular registral antes que acepte el adquirente: ¿Es la Solicitud Tipo 08 un contrato entre ausentes?". Revista Ámbito Registral Nº 105, febrero 2019, pág. 52.

**Cornejo, Javier Antonio**: "Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor". Ediciones CARCOS SRL, 1º edición mayo de 2007; 2º edición actualizada FUCER, año 2017.

**Díaz Solimine, Omar Luis:** "Dominio de los automotores". Astrea, Buenos Aires, año 1994.

**Díaz Solimine, Omar Luis:** "El boleto de compra-venta y el Régimen Jurídico del Automotor". Sésamo Editora, noviembre 1995.

Neira, Lucía Virginia y Etcheverry, María Virginia: "Validez de la certificación de firma en ST 08 del titular fallecido". Cuadernos del Ámbito Registral Nº 5, 1º edición junio 2011.

**Ruiz, Ana Carolina:** "Alcance de la calificación registral en la transferencia de automotores por acto entre vivos. ¿La muerte del transmitente es objeto de calificación en sede registral?". Revista Ámbito Registral Nº 61, agosto 2012.

**Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo:** "Régimen Jurídico del Automotor". La Ley, año 2002.

**Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo:** "Decreto Nacional № 335/88". Ediciones FUCER, año 2017.

**Villaro, Felipe P.:** "Elementos de Derecho Registral Inmobiliario". La Plata, año 1980.

### INSTITUTO EDUCATIVO DEL COMERCIO AUTOMOTOR

CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Nº 18

MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INNOVACIÓN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### **CURSOS Y TRAYECTOS FORMATIVOS AÑO 2020**

- SECRETARIADO **ADMINISTRATIVO**
- ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN EN PYMES
- TÉCNICAS DE LIQUIDACIÓN DE SUELDOS Y JORNALES
- INTRODUCCIÓN A TAREAS ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
- TÉCNICAS DE VENTAS.
- OPERADOR DE HERRAMIENTAS DE MARKETING DIGITAL
- ADMINISTRACIÓN DE CONSORCIOS
- LIQUIDACIÓN DE SUELDOS DE ENCARGADOS EN **EDIFICIOS**
- GESTIÓN JUDICIAL
- GESTORÍA AUTOMOTOR (MANDATARIO DNRPA)
- LEY DE PRENDA CON REGISTRO Y CRÉDITO **PRENDARIO**

• LEYES LABORALES Y ASEGURADORAS DE RIESGOS **DE TRABAJO** 

- INGLÉS
- PORTUGUÉS



INSCRIPCIÓN ON-LINE ABIERTA EN: HTTPS://INSCRIPCIONES.BUENOSAIRES.GOB.AR/

Avda. Pueyrredón 860, 2º piso, CABA Tel.: (011) 4961-4020 / 2073 / 3822 cfp18.edu.ar cfp18@hotmail.com gestoriaautomotor.cca.org.ar cca-mandatarios@outlook.com



## PRENDA JERARQUIZACIÓN DEL TESTIGO CERTIFICANTE

### Por Ricardo Luis Larreteguy

El testigo de conocimiento o certificante de firma del acreedor prendario es un instituto previsto en la Ley de Prendas (y su Decreto Reglamentario), para simplificar la operatoria a aquellos acreedores que no se encuentran bajo la órbita del Banco Central de la República Argentina. Esto permite que el acreedor recurra a estos certificantes para que acrediten la identidad de las partes que suscriben un contrato prendario del cual ese requirente fuese acreedor.

Para ello, el acreedor debe cumplir con la inscripción de los mismos ante el Registro Seccional correspondiente a su jurisdicción, mediante la presentación de una Solicitud Tipo 02 y una nómina por duplicado donde consten los datos y las firmas de quienes actuarán como testigos certificantes de las prendas en las que fuere acreedor.

Hay que destacar que la inscripción (de cada testigo certificante) es única, pero se pueden seguir adicionando testigos certificantes cuando así lo requiera el acreedor.

Esta inscripción no solo es válida para el Registro donde se realizó, sino que alcanza a la totalidad de los Seccionales del país, independientemente de su competencia (moto vehículo, M.A.V.I o automotor).

El único recaudo que deben cumplir los acreedores prendarios, al presentar una prenda, es la acreditación, por única vez, de la constancia de inscripción de dichos colaboradores (o copia certificada) si es que el trámite se realiza ante un Seccional diferente al de dicha inscripción.

De esta manera, se agiliza y economiza la constitución de la garantía prendaria mediante un procedimiento muy simple.

Lamentablemente, esto no siempre se cumple y es tal vez la mayor causa de observación de las prendas, ya que, sin la debida acreditación de la inscripción de los testigos certificantes como tales, no se puede tener por auténticas las firmas en ella estampadas.

Es decir, según la normativa vigente, cada Seccional debe llevar un registro de los testigos certificantes inscriptos en su propia sede o en cualquier otro

Registro del país (cuya inscripción fuera acreditada debidamente). En nuestro caso hemos creado una base de datos en Excel ordenándola por acreedor para agilizar la búsqueda.

El problema es que nos encontramos con que es normal que aparezca un nuevo certificante, cuya inscripción no se encuentre acreditada (cuando el Seccional no es el de la inscripción), y debamos observar la prenda hasta que esto se lleve a cabo.

Tal circunstancia trae aparejados algunos inconvenientes para el usuario, el acreedor y para el comerciante habitualista que ven en esta observación un exceso de rigorismo del Seccional, pues argumentan (equivocadamente) que efectuada la inscripción en un Seccional se encuentran habilitados para acreditar la identidad de las partes en todo el territorio nacional.

Si bien a los ojos del acreedor prendario esto es un detalle menor, no lo es, aún peor, no estando debidamente acreditada la identidad de las partes es el propio acreedor el que tendrá problemas en caso de tener que ejecutar la garantía prendaria. Obviamente, pretenden hacer primar el interés comercial por sobre la seguridad jurídica.

La realidad es que el sistema ha quedado desactualizado, por lo que algo de razón llevan los acreedores prendarios, ya que con la simple inscripción en uno de los Seccionales del país los debería habilitar para operar en el resto. Pero la realidad es que actualmente los Registros no tenemos otra opción que manejarnos como lo indica la norma que data del año 1946. Entiendo que la solución al problema es simple. Debemos crear una base de datos nacional donde cada Registro cargue los certificantes de firmas inscriptos por los acreedores prendarios, la misma debería estar disponible para su consulta por parte de todos los Seccionales nacionales sin importar su competencia. Esto podría hacerse rápidamente y sin consumir grandes recursos del Área Informática de la Dirección Nacional, ya que no es una base de datos muy compleja.

También sería una buena oportunidad para realizar un reempadronamiento, a fin de depurar el padrón de los testigos certificantes de los acreedores prendarios, el que podría realizarse en cualquier Registro del país. Atento a que el universo de acreedores prendarios alcanzados no es muy amplio, ya que todas las entidades financieras se encontrarían excluidas, el período por el cual éste debería estar abierto no tiene que superar los 2 o 3 meses.

De esta forma, contaremos rápidamente con una herramienta actualizada, de acceso global por parte de los Seccionales, ya que no se necesita el dictado de normas ministeriales para su implementación pues el arancel a utilizar sería el mismo que para la inscripción de los testigos certificantes.

Creo que de esta forma se que agilizará y simplificará la actividad de todos los involucrados, a la vez que jerarquizará la tarea de los testigos certificantes.





Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

#### Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

### **Obligaciones Patronales:**

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

#### Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

#### **Personales:**

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas) Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5 Ciudad Autónoma de Buenos Aires Código postal: (C1070AAG)

E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

# EL DIÁLOGO DE FUENTES EN EL RÉGIMEN JURÍDICO AUTOMOTOR Reglamentaciones en el marco de la pandemia. La prelación normativa

>Por **Magdalena Germano** 

### Introducción

En el marco de la emergencia pública establecida por la Ley 27.541 y los Decretos 260/20 y 297/20, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios ha dictado la circular DANJ 1/2020, cuya finalidad es aclarar el procedimiento para la toma de razón de comunicaciones judiciales y administrativas que no cumplen acabadamente con los requisitos establecidos en el Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Cabe destacar que el 22 de abril del año corriente los Registros Seccionales reabrieron sus puertas tras permanecer cerrados por la emergencia sanitaria declarada por el Estado Nacional y que, a partir de la feria extraordinaria que atraviesa actualmente el Poder Judicial, los encargados e interinos de los Seccionales han encontrado dificultades para el debido cumplimiento de los preceptos que enuncia la norma, especialmente en relación a las comunicaciones judiciales.

La DNRPA ha dictado la circular mencionada a efectos de darle un marco normativo a una laguna generada a partir de la situación extraordinaria que actualmente atraviesa no solo la Argentina, sino el mundo entero.

Ante la emergencia pública, el Poder Judicial ha regulado mediante acordadas la obligatoriedad de formular presentaciones mediante firma digital, validación por token, código QR, etc. En este contexto comenzaron a recibirse en los Seccionales de todo el país correos electrónicos con comunicaciones que ordenan tanto trabas, como reinscripciones y levantamientos de medidas cautelares.

El formato digital resultaría ser el más adecuado por cuestiones de economía procesal y, fundamentalmente, porque permite no dilatar procesos. Como consecuencia, generó un vacío normativo ya que este tipo de comunicaciones, en la práctica, no cumplen con las formalidades requeridas.

La circular desencadena una colisión tanto con el Digesto de Normas Técnico-Registrales, como también con la Ley 22.172 y los códigos procesales.

### El Digesto de Normas Técnico-Registrales y la Circular en cuestión: cómo amalgamar su aplicación

El Digesto de Normas Técnico-Registrales destina un capítulo completo a las Comunicaciones Judiciales y Administrativas. En sus Secciones I a IV regula su contenido formal, el procedimiento registral, la constatación de las mismas y el sistema integrado de anotaciones personales.

La circular DANJ 1/20 suscripta por la DNRPA desarrolla que, ante la recepción de comunicaciones que no encuadren con lo expresamente normado, los encargados e interinos deberán arbitrar los medios necesarios para poder tomar razón del trámite.

Principalmente, el funcionario a través de la comunicación hace referencia a lo relativo a las constataciones de dichas órdenes. El DNTR establece que, previo a la toma de razón de una orden judicial o administrativa emanada de autoridad competente por las cuales se disponga la inscripción inicial o la modificación de la titularidad o de las condiciones del dominio de un automotor o de la situación jurídica de su titular, deberá constatarse la real existencia de la orden o la efectiva expedición del instrumento. Así también, establece que la misma se efectuará ante el juzgado u organismo de donde emana la orden o, de ser posible, lo hará a través de la página del Poder Judicial que la libró, siempre y cuando la jurisdicción lo habilite.

La circular enuncia que, de no existir un Convenio de Complementación de Servicios con la Autoridad Judicial o Administrativa, se procederá a constatar según lo establecido en el DNTR. Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto mediante la Acordada 6/2020, en el marco de la pandemia, la feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación.

Como consecuencia, las reparticiones judiciales se encuentran trabajando únicamente en cuestiones urgentes, resultando inviable en muchas jurisdicciones presentarse en la sede de un juzgado a efectos de constatar un oficio.

En cuanto a la intervención del oficio por el magistrado, la circular hace referencia a la firma digital, cuyo uso fue aprobado en el ámbito del Poder Judicial por la acordada número 11/2020 de la CSJN, juntamente con la firma electrónica. Así, los encargados e interventores deben validar la firma previamente a la toma de razón del mismo.

La ley de firma electrónica suscripta en Estados Unidos en el año 2000 la define como "un sonido electrónico, símbolo, o proceso, adjunto o asociado lógicamente con un contrato u otro registro y ejecutado o adoptado por una persona con la intención de firmar el registro". La ley de firma digital argentina establece que, en caso de ser desconocida la firma electrónica, corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Por el otro lado, la firma digital es un método criptográfico que consta de dos claves, una pública y una privada, pudiendo ser validada en la plataforma de firma digital remota. Esta equivale funcionalmente a la firma ológrafa en orden a la identificación del autor del que procede. El artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

El inconveniente se presenta cuando se reciben por correo electrónico comunicaciones que constan de una impresión del oficio con las firmas ológrafas, escaneado y adjunto en formato PDF. De más está decir, este supuesto no encuadra dentro de la firma digital ni tampoco de la electrónica.

Sin embargo, bien entiende la DNRPA que deben arbitrarse los medios necesarios para poder tomar razón de las mismas. La solución más viable, o bien la que se utiliza, resulta ser la comunicación telefónica con el juzgado que suscribió el documento a efectos de consultarle si es veraz, o bien constatar en la página pública del Poder Judicial, ya sea Nacional o Provincial, el correo oficial de la repartición.

Por último, la circular agrega que las órdenes, de ser posible, podrán ser constatadas a través de los servicios informáticos. Si bien en varias jurisdicciones es posible acceder a los movimientos del expediente, en ciertas causas no se encuentran digitalizados los proveídos, o bien son causas reservadas que no se puede acceder, como por ejemplo aquellas que tramitan en el fuero penal.

### Diálogo de fuentes: Los códigos procesales y la Ley 22.172. La prelación normativa respecto de la circular DANJ 01/20

Continuando con el análisis de la cuestión planteada, a partir del dictado de la circular se suscita un diálogo de fuentes. Como se ha mencionado anteriormente, la misma esboza que la DNRPA entiende que deberían arbitrarse los medios necesarios para la toma de razón de las comunicaciones en cuestión.

Previo a la pandemia, usualmente los oficios y comunicaciones administrativas se libraban por escrito, con sellos y firmas de los funcionarios autorizados por los códigos de forma de cada jurisdicción, o bien, por las previsiones del convenio de la Ley 22.172.

Más allá de la cuestión especifica de la constatación de las mismas, el otro aspecto relevante de dichas comunicaciones es lo que hace a sus formas, específicamente, a los requisitos que establece el DNTR en la Sección 1ª, del Capítulo XI, del Título I.

En su artículo 1° la norma establece que los oficios, cédulas o testimonios librados por disposición de los jueces nacionales serán receptados en todos los Registros del país, sin otros recaudos que los establecidos en los códigos procesales.

En primer lugar, la norma hace referencia a los códigos procesales, cuyo dictado corresponde a los gobiernos provinciales de acuerdo a los artículos 75, inciso 12, y 121 de la Constitución Nacional.

Aquí se presenta el primer conflicto de fuentes, ya que la informalidad que atañe la recepción de las comunicaciones mediante correo electrónico implica, en ciertos casos, la ausencia de los recaudos establecidos en los códigos procesales.

Por otro lado, en el Art. 3º, la norma establece que los oficios, cédulas o testimonios librados por jueces provinciales y que deban presentarse ante Registros con asiento en la Capital Federal, o en otras provincias, deberán cumplir además con los recaudos establecidos en el convenio aprobado por la Ley N.º 22.172. La ley mencionada regula el convenio adherido por todas las provincias con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca de las comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial.

La misma establece los recaudos que deben contener los oficios, enumerando entre otros, el sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas. Así también, hace mención a la inscripción de las comunicaciones en los Registros estableciendo que: "En dicho testimonio constará

la orden del tribunal de proceder a la inscripción y solo será recibido por el registro o repartición si estuviere autenticado mediante el sello especial que a ese efecto colocarán una o más oficinas habilitadas por la Corte Suprema, Superior Tribunal de Justicia o máximo tribunal judicial de la jurisdicción del tribunal de la causa" (artículo 7°, Ley 22.172/1980).

Aquí se suscita el segundo conflicto de normas. Por un lado, la Ley 22.172 es una norma indisponible, ya que contempla cuestiones de orden público: "Una cuestión se llama de orden público cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado (...) las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas", define Guillermo J. Borda.

Como desarrollan Viggiola y Molina Quiroga en su libro "Régimen Jurídico del Automotor", la circular es una instrucción u orden de servicio general ya que va dirigida a todos los Registros Seccionales.

El fundamento jurídico de las instrucciones de servicio y circulares, que son manifestaciones de la actividad interna de la administración, resulta del poder discrecional que tiene el superior de dar órdenes al inferior y del poder de autolimitación que tiene todo órgano en el ámbito de su actividad discrecional. No cabe duda del carácter de fuente de las instrucciones de servicio y circulares en el Régimen Jurídico del Automotor, aun no siendo creadoras de normas jurídicas.

Ahora bien, en cuanto a la prelación normativa del régimen registral del automotor, las dos fuentes superiores de la pirámide jurídica son el Decreto-Ley 6.582/58 y el Decreto 335/1988, los cuales refieren al Régimen Jurídico del Automotor y su respectiva reglamentación. Y los Decretos 644/89 y 2.265/94, reguladores del Régimen Jurídico del Encargado de Registro.

Luego se ubican las disposiciones dictadas por el Director Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y, por último, se encuentran las circulares.

En la práctica registral la fuente a la que se recurre diariamente es el Digesto de Normas Técnico-Registrales, el cual resulta una compilación ordenada de las normas jurídicas del ámbito concreto. De modo que las circulares de la Dirección Nacional están en un rango inferior al RJA y es aquí donde cabe la discrecionalidad del encargado en su carácter de funcionario público, ya que la función registral se desenvuelve dentro del ámbito de la discrecionalidad, sea técnica o administrativa.

Así, el encargado tiene la libertad, otorgada por la autoridad al designarlo en sus funciones, de elegir supeditarse a la norma superior o bien arbitrar los medios necesarios para evitar las consecuencias que implica no tomar razón del contenido en la orden, ya se judicial o administrativa.

### La acordada 15/2020: proyección de su implementación en la práctica registral

El 2 de junio del año corriente, la CSJN reglamentó, mediante la Acordada 15/2020, el diligenciamiento electrónico de los oficios, informes o expedientes, normados en la Sección 3º del C.P.C.C.N. y artículos 132 y 133 del C.P.P.N, que reiteradamente se gestionan ante oficinas públicas, escribanos y entidades privadas, externas al PJN en el marco de la tramitación de las causas.

Establece, también, que los oficios que ordenen medidas cautelares u otro tipo de medidas de esta índole serán parte del procedimiento reglado, otorgándoles un tratamiento especial.

El objetivo de la reglamentación es darle seguridad al trámite electrónico. Como se ha analizado previamente, dicha seguridad es lo que precisaban los procedimientos que se han desarrollado.

Si bien la crisis sanitaria actual ha acelerado ampliamente la necesidad de regulaciones en todas las reparticiones del Estado, en los últimos cinco años se han implementado herramientas a efectos de facilitar y digitalizar procedimientos tanto judiciales como administrativos.

Siendo sumamente importante otorgarles seguridad a dichos procedimientos, su reglamentación e implementación en la práctica llevará un tiempo de adaptación. En la materia que nos atañe, la acordada será vinculante para la práctica registral, y la DNRPA deberá reglamentarlo para su efectiva aplicación.

Así también, las cortes provinciales han ido dictando resoluciones o acordadas a efectos de otorgar una regulación y permitir que, tanto como Poder Judicial como el resto de las reparticiones públicas, puedan continuar con sus actividades.

### El principio general como recurso de solución al caso

A efectos de regular un vacío normativo, la circular establece un criterio general de actuación dirigido a encargados e interinos: el deber de arbitrar los medios necesarios para la toma de razón de los trámites registrales, derivados de órdenes emanadas de autoridad competente en formatos distintos a los de uso habitual en la práctica registral; o bien, sin los requisitos de forma que determinan los códigos procesales.

La DNRPA ha establecido como principio general el deber de arbitrar los medios, de modo que el funcionario tendrá en cuenta, como mencionaba el artículo 16 del Código Civil derogado, las circunstancias del caso. Incluso la interpretación de la norma se amplía a ciertas medidas que no requieren constatación, como la traba de embargos, afirmando el estado extraordinario del supuesto al que se enfrentan.

Teniendo en cuenta la afectación de la situación jurídica del titular registral, que implica una medida cautelar como la inscripción de un embargo, la discrecionalidad que debe asumir el encargado al tener que determinar los medios que considera más acertados para la toma de razón de la misma, resulta sumamente determinante.

#### Conclusión

A la luz de lo analizado, queda expuesto que la situación extraordinaria que atraviesa el país actualmente ha desencadenado la aparición de lagunas en todas las áreas, tanto de la administración pública, como del Poder Judicial.

Como consecuencia, el Estado argentino, en su totalidad, ha ido tomando medidas a efectos de subsanar dichas situaciones. Específicamente en lo que compete a la registración de muebles automotores, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios ha establecido un principio general comunicado a los encargados e interinos mediante una circular.

De modo que, se concluye que la Circular DANJ 1/2020 es inferior, tanto al Régimen Jurídico Automotor como a los códigos de forma y a la Ley 22.172 en el rango normativo. Sin embargo, la excepcionalidad que la Argentina se encuentra atravesando actualmente es de alcance suficiente para establecer un principio general al cual el encargado e interventor pueda recurrir, a efectos de la toma de razón de las comunicaciones judiciales y administrativas que no cumplan acabadamente con los preceptos de las normas superiores.

Quedando así los encargados e interventores a disposición de las incorporaciones y regulaciones que la DNRPA dictará con el correr del tiempo.

### Bibliografía y fuentes utilizadas:

- Digesto de Normas Técnico-Registrales.
- Electronic Signatures in Global and National Commerce Act.
- Ley 25.506 Firma Digital. Infoleg.
- Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994.

- Ley 22.172.
- Borda, Guillermo j.: Derecho Civil Parte General. Buenos Aires, Argentina, 2019.
- Viggiola, Lidia E; Molina Quiroga, Eduardo: Régimen Jurídico del Automotor. Buenos Aires, Argentina, 2015, 19.
- Diez, Manuel M.: Derecho Administrativo, tomo. I. Omeba, 1963, 462 y 463.
- Acordada 15/2020 Corte Suprema de Justicia de la Nación.



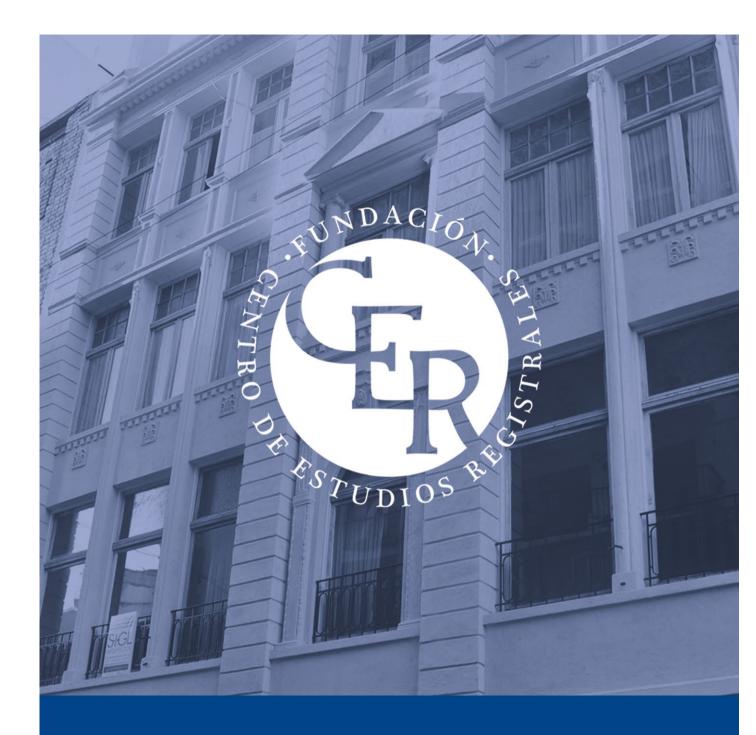
### Navarro Floria, Loprete & Asociados

### Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria Marcelo Aníbal Loprete Bernardo Dupuy Merlo Mateo Tomás Martínez María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598 Email: estudio nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar



### FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción γ difusión del Derecho Registral Argentino

### **Entrevista**

# "CHIQUI" RIERA: "DI MUCHO..., Y RECIBÍ MUCHO"

### Por Hugo Puppo

La escribana Graciela Beatriz Riera, "Chiqui", cumplió cincuenta años ejerciendo el cargo de encargada titular del Registro Seccional Resistencia N° 1 de la provincia del Chaco. Ella se prestó amablemente a responder preguntas sobre su pasado y presente. Vale la pena conocer parte de su vida. La presumo una luchadora; ustedes dirán...

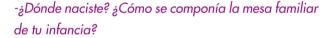
· INFANCIA: feliz con su familia, la pintura, rayuela y amigos



Padres y hermanos - Chiqui (8 años): a la izquierda de su padre

- Quizá podamos comenzar con esta foto, como parte del prólogo de tu vida. Contame sobre tus padres, dónde nacieron, a qué se dedicaban, cómo se conocieron.

-Mi padre, Juan Daniel Riera, nació en Tucumán, y mi madre, María Greco, en Resistencia, Chaco. Se conocieron en Machagai, pueblo del interior del Chaco. Ella había ido a desempeñarse como maestra de grado y mi papá era un importante comerciante del pueblo, dueño de tienda y zapatería "La chaqueña". La familia paterna proviene de Asturias, España; y la materna de Catanzaro, en la Calabria, Italia. Mi madre era una mujer severa y mi papá era muy tolerante; ambos hacían una buena dupla en la formación de sus seis hijos.



-Nací en Resistencia, un 26 de diciembre de hace algunos años...Somos seis hermanos, todos vivos, tres mujeres y tres varones, yo soy la segunda hija y, a su vez, la segunda mujer.





Graciela cursó la primaria en Machagai. Los primeros años en la Escuela N° 63, cerca de su casa, y los dos últimos, quinto y sexto, en la Escuela N° 179. "El cambio de establecimiento se debía a que mis padres priorizaban la calidad del maestro, y allí íbamos, a su tiempo, todos los hermanos. Tengo un recuerdo inolvidable de mi maestra de 4º grado, la Sra. Nilda Roy de Roibon, y de 6º, la Srta. Teodolinda Ermacora. Ambas muy exigentes, y era lo que las hacía diferentes".

-Ahora, con el tiempo, ¿cómo describirías tu infancia?

-Tuve una infancia muy feliz, con muchos logros, entretenimientos, y muchos amigos. Como era común en la época, estudiaba pintura, que me daba mucho placer, de tal manera que de adulta seguí pintando y aún lo hago. Estudiaba piano, llegué a ser profesora superior, pero las clases no eran tan de mi agrado, era

más bien una obligación impuesta. Adoro la música, especialmente las interpretaciones en el piano, pero al no tocar de oído, sino solo con partitura..., para mí era frustrante. Hacía danza, clásica, española. En fin, todo aquello que se consideraba importante en la formación de una niña. Aprendía bordado, costura..., pero con bastante tiempo libre para los juegos infantiles, la rayuela, andar en bici, patinar en la galería recién lavada, un placer...

 JUVENTUD: maestra, escribana y su nuevo mundo

-La época de la adolescencia, de la juventud, suele ser una etapa que nos comienza a templar. Traemos una base fundamental de la niñez, básicamente absorbida en el hogar, pero luego nos sorprende la adolescencia, la juventud, un mayor contacto con el mundo exterior, las relaciones con nuestros semejantes son más conscientes y vamos haciendo camino. Entonces, si te parece, recalemos en ese tiempo, la secundaria, la juventud.

-Como el colegio secundario del pueblo era de reciente creación, y no tan del agrado de mis padres, a los 12 años partíamos a Resistencia, donde estaba toda la familia materna que nos acogía. Cuando fuimos tres en el secundario, mi mamá se mudó con nosotros a la capital de la provincia, y se desempeñó como docente en un establecimiento de la ciudad hasta que se jubiló. Los estudios secundarios los cursé en el Colegio Nuestra Señora de Itatí, solo para niñas, dirigido por religiosas católicas. De esa época data la gran mayoría de mis amigas, con las que nos vemos y compartimos momentos muy frecuentemente, más aún en esta edad adulta. Por ello entiendo

que esa es una etapa fundamental en la vida de las personas; se marcan los gustos, se determinan las creencias, se adquieren los valores, y es así como tenemos un denominador común...



(de arriba hacia abajo) 2º fila: "Chiqui" en el centro - 5º Año, 1963

-¿Eras una alumna aplicada, pasiva, tranquila, o todo lo contrario? Es decir, ¿cómo definirías tu carácter en aquellos momentos, no solo en la escuela secundaria sino, también, en tu relación familiar y social?

-Era una alumna muy aplicada, sumamente responsable, pero no pasiva ni tranquila; donde había que

hacer reclamos estaba presente. Familiarmente no ocasionaba problemas porque contaba con la total confianza de mis padres, y sentía que no los podía defraudar. Los permisos que solicitaba, relacionados al colegio, me eran concedidos. Me esforcé mucho para darles satisfacciones a mis padres, por ello tuve la distinción de ser abanderada del instituto secundario.

-¿Alguien te "rompió el corazón" en estos tiempos?

-Mi corazón se rompió en todas las etapas de mi vida. Por supuesto, también en esa, en la que los amores eran platónicos, en el exacto sentido de la palabra.

-¿Qué actividades te atraían, más allá de las obligatorias, en tu adolescencia? ¿Te gustaba ir a bailar, salir con amigos, leer determinados géneros literarios, o preferías la charla íntima con unos pocos, o la soledad?

-Me gustaba mucho ir a bailar, las restricciones familiares eran bravas, pero uno se acomodaba. También encontrarme con amigos, en casas de familias más que salidas, y leer mucho, novelas con sustento, románticas, en fin, dando vuelo libre a la imaginación.

-Sin llegar necesariamente a considerarla ídolo, ¿había alguna persona pública que admirabas? Me refiero a diversas disciplinas como la literatura, la música, el deporte, la danza, etc.

-Sí, -responde con énfasis- en todas esas disciplinas había alguien a quien admiraba, no tengo presente los nombres..., sí en danza clásica, me perdía Maya Plisétskaya, Mijaíl Barýshnikov, Rudolf Nuréyev, y tantos otros.

A "Chiqui" Riera no le interesaba la política, pues consideraba que eran temas para los mayores y además había un criterio familiar de no incursionar en ella. "Más aún -aclara- teniendo en cuenta la época que me tocó vivir de pequeña, plena dictadura democrática. No eran buenos los recuerdos en mi memoria de quienes políticamente maneiaban el país".

-¿Fue en esta época que te enamoraste por primera vez? ¿Cómo la describirías?

-No sabría precisar si fue en esa etapa de mi vida cuando me enamoré por primera vez. Tuve varios enamoramientos juveniles; lo que sí recuerdo es que al comenzar la universidad tuve mi primera relación de noviazgo más formal que, como suele suceder, no fue el definitivo. Fue una época muy feliz, todo era nuevo..., las responsabilidades diferentes, conocer gente adulta, cómo uno se sentía...

Puede ser que esté equivocado, no le consulté. Pero "Chiqui", por esos tiempos, ya comenzaba a volar, no sólo con la imaginación que, quizá, lo hacía desde antes. Me refiero al vuelo concreto de una joven que quería desplegar sus alas para tomar altura y mirar el horizonte; los horizontes que su propia seguridad e intuición podrían ofrecerle, aunque algunos vientos intentaran torcer su destino. Alguien dijo "si quieres ir rápido, mejor ve solo; pero si quieres ir lejos, mejor hazlo acompañado". Y "Chiqui", además de su familia tenía una compañía invaluable, sus amigas, y cuando son de buena madera, a veces, es bueno dejarse llevar...



"Chiqui" a los 20 años

Así, comenzó un cursillo de arquitectura y lo concluyó con excelentes calificaciones. Sin embargo, sintió que no era lo suyo. Luego se inscribió en la universidad para hacer la carrea de notaria porque cuatro amigas lo habían hecho. De todas, fue la única que se recibió..., las otras siguieron otro rumbo. "A mí, -diceciertamente me atrapó".

-¿Cuándo te recibiste de escribana y en qué universidad? ¿Ya sabías cómo encarar tu vida profesional?

-Me recibí en la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), en diciembre de 1967, siendo aún menor de edad. En esa época, la mayoría se alcanzaba a los 22 años. El presente me resultaba bueno, ya había ejercido como maestra de grado, que era mi

título secundario, cubriendo suplencias y, cuando tuve oportunidad, hubo un concurso para ingresar al Poder Judicial de la provincia, y obtuve una plaza en el Superior Tribunal de Justicia. Allí me desempeñaba como empleada cuando obtuve el título de escribana, y hasta mi designación como encargada de Registro. Fue una época muy enriquecedora en mi vida profesional, y en mi vinculación con el Derecho.

### ADULTEZ: maternal, orgullosa de su familia, hijos y nietos

-¿Cómo conociste al hombre con el cual formaste una familia? ¿Cómo era él?

-Al hombre con el cual contraje matrimonio, y tuve seis hijos, lo conocí en forma casual, en la Ciudad de Buenos Aires. Él era de allí, por ser sobrino de unas amigas de la persona con la cual viajé. Era de carácter fuerte, con muy buenos valores familiares. Y yo, con un espíritu libre, independiente y racional era difícil congeniar con una persona de las características de mi esposo. Mi etapa conyugal fue difícil; no obstante, fui muy feliz porque me realicé plenamente como madre, mujer y profesional.

-¿Tuviste hijos? ¿Podés nombrarlos, describir en pocas palabras sus personalidades? ¿Qué actividades desarrollan? ¿Se casaron? ¿Tenés nietos?

-Sí, tuve seis hijos, tres varones y tres mujeres. Una niñita, la cuarta hija, se me fue al nacer. Ese fue uno de los momentos más duros que me tocó vivir.

El mayor, Félix Norberto Daniel, es contador, comerciante y mi mano derecha en el Registro. Tiene una niñita,

Guadalupe, de seis años, y mellizos, Sofía y Félix..., son mi pasión, actualmente con cuatro meses. La siguiente, María Emilia Nazarena, es una artista con sus manos, en todo, pintar muebles, cocinar, tejer. Tiene tres hijos varones. Me hizo abuela de mi nieto mayor, 23 años. Actualmente trabaja también en el Registro.



Hijos y nietos. "Chiqui" a la derecha. Al lado su nieto Bautista, en brazos, en su bautismo.

Cumpleaños de "Chiqui", 26 de diciembre de 2019.



Luego sigue un varón, Juan Manuel, de profesión, como él dice, cocinero, tiene un restaurante, devenido en "delivery", para campear la crisis; y otras actividades comerciales, como un almacén náutico en sociedad con su otro hermano, Luis María.

La siguiente, María Dolores Luciana, abogada y escribana, estuvo adscripta a mi notaría, pero actualmente reside en Buenos Aires. Su esposo es abogado de la "city porteña", y ella, ama de casa, cuida a sus cuatro hijos, Bautista el mayor de 11 años, y tres niñitas, María del Pilar, de 9 años, primer nieta mujer, Felicitas de 6 añitos y Faustina de un año. Son mi pasión, y me han ayudado a sobrellevar los momentos difíciles de salud que me retuvo mucho tiempo, en distintas oportunidades, en la Ciudad de Buenos Aires.

El menor, Luis María, vive en la casa familiar, y es quien me cuida durante esta pandemia. Es licenciado en Relaciones Laborales, pero su actividad es comercial, tiene la concesión del bar de ingeniería de la UNNE y, en sociedad con su hermano, un almacén náutico. Todos fanáticos de nuestro maravilloso Río Paraná. Todos ellos casados, o en pareja. Sus caracteres son totalmente diferentes, pero con un denominador común: son personas de bien, sensibles, honestos e interesados en el bienestar general. Aman viajar, conocer gente, conocer mundo..., eso lo han sacado de su mamá.

## ACTUALIDAD: luchadora, agradecida y AAERPA, su otra familia

-Ahora, con el paso del tiempo, ¿te considerás que fuiste y sos una mujer conservadora o de vanguardia?

-No he sido una mujer conservadora, tampoco me encasillo en ningún rol. Fui y soy la mujer que tuve que ser, y elegí serlo, de la manera en que se fueron dando las circunstancias de la vida. La vida fue maravillosa conmigo, siempre que me puso delante una dificultad, también me presentó la forma de poder superarla.



-¿Cuál es tu opinión del mundo de hoy? ¿Considerás que evolucionó para mejor o para peor?

-Al mundo lo veo tenebroso, con gran riesgo para nuestros valores y nuestra amada y nunca bien defendida República. Hablo del mundo, mi país, que es lo que conozco y valoro, donde anhelo puedan vivir mis hijos y nietos en paz y prosperidad.

-¿Qué observás de positivo y de negativo en los jóvenes de hoy y en los de ayer?

-No hago esa comparación. Cada generación se adapta a los tiempos que le toca vivir. Resalto como positivo la participación que tiene hoy el varón en la crianza de los hijos y el desenvolvimiento en todo el hogar, desde lavar platos, cambiar pañales, dar mamaderas nocturnas...

-¿En qué etapa de tu vida fuiste más feliz?

-Cuando nacían mis hijos. Crecían y los añoraba pequeños. Pienso que es el momento en que más te sentís necesitada por ellos. Disfruté inmensamente de mi maternidad.

-¿Si tuvieras la oportunidad de regresar en el tiempo, hay algo que harías diferente?

-Estimo que no. Creo que cometería los mismos errores y aciertos. Así fui una mujer feliz.

-¿Tenés alguna frase, pensamiento o reflexión que te identifique o quieras expresar al respecto?

-Como dice la canción: doy gracias a la vida que me ha dado tanto...

Graciela Riera obtuvo su nombramiento de encargada en 1969, cuando el gobierno nacional estaba creando Registros Seccionales en varias jurisdicciones de Chaco, Formosa, Corrientes. Ella se presentó en una terna de postulantes y fue seleccionada para comenzar en esta actividad nueva en aquellos tiempos- y que hasta hoy continúa desempeñando. Expresa un agradecimiento especial para la Esc. "Pili" Avendaño, de Formosa, quien le infundió coraje para que continuara.

En una entrevista que tuvimos en el 2007 declaró que, por varios años, fue la encargada de Registro más joven del país. Hoy de aquella época añora la juventud, y lo que más la satisface de la actividad en la actualidad es la experiencia adquirida y los amigos recogidos en el tiempo y el espacio.

En 2009 recibió la placa de homenaje que AAER-PA otorga a los encargados titulares de Registros con 40 años al servicio de la actividad.



"Chiqui" recibe su placa por 40 años de servicio -AAERPA - 2009

- -Pasaron diez años y ahora cumpliste 50 años como encargada de Registro. "Has recorrido un largo camino". ¿Cuál es tu balance al respecto?
- -Di mucho..., y recibí mucho.
- -¿Quiénes integran el equipo de colaboradores que te acompaña?
- -Son prácticamente de toda la vida. Ya somos familia... Encargado suplente, Norberto Ortiz Riera; encargada interina, María Josefina Riera; Nazarena Ortiz Riera, Sandra Torres, Gustavo Zago, Federico Sommariva Gago, Patricia Escalante, Gabriela Ramírez y Gisela Pierandrei.

- -Si no me equivoco, te integraste a AAERPA desde su fundación. ¿Cuáles fueron sus principales hitos que considerás importantes?
- -Efectivamente, integro la Asociación desde su creación. Considero un hecho importante que, prácticamente, toda la población registral, con contadas excepciones, si las hubiere, es miembro de AAERPA, no como hito, ya que los logros obtenidos son numerosos.
- -¿Qué es para vos AAERPA?
- -Es mi vida, y sus integrantes, mi familia.



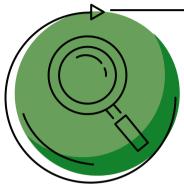


FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

## www.faccara.org.ar

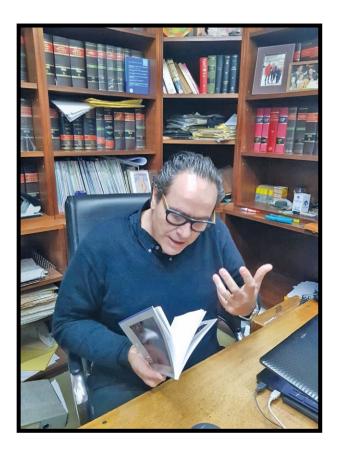
Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

## **OTRO PERFIL**



# MARIANO GARCÉS LUZURIAGA: "La poesía es la idea íntima, la realidad desnuda..."

Por Hugo Puppo



Recorremos tantos caminos en busca de nuestra plenitud...; algo más que nos complete como seres humanos, aunque se nos vaya en ello la vida. "Estar siendo", quizá sea el enfoque filosófico que mejor conjugue "ser" con "estar". Y así fuimos y estamos siendo, mediante un puñado de roles que nos lleva a encontrar sentido a nuestra existencia. Amamos lo que hacemos o simplemente lo hacemos y ya, pero muchas veces necesitamos más oxígeno para los pulmones de la cabeza, y nos descubrimos en otro hacer que nos place.

Mariano Garcés Luzuriaga es encargado titular del Registro Seccional Rosario N° 1 y se desempeña en diversas actividades inherentes a su profesión de abogado. Pero hay otro perfil que lo estimula: es el de escritor, en distintos géneros, aunque especialmente escribe poesía.

## -¿Cómo y cuándo apareció la vocación o inclinación por escribir?

-Obviamente desde la adolescencia, estoy convencido de que la mayor parte de la humanidad en esa etapa de su vida se asoma a la escritura, si esto es cierto mi único mérito entonces ha sido la perseverancia -y lo dice riéndose-.

Yo soy clase '67, viví con 17 años la primavera del retorno a la democracia, el post Malvinas, fue una etapa de la sociedad muy luminosa y creativa, eso me empujó en la vocación sin duda, volvieron muchos artistas, se abrían canales de expresión, la gente estaba muy conectada con esa movida.

## -¿Qué te inclinó a la escritura en este género?

-Hace unos años descubrí a Hugo Mujica (ese tipo es enorme), él sostiene que la poesía es eso que oímos en el silencio, que el ser humano nace sabiendo escuchar y no sabiendo hablar, que por ende somos "escuchantes", aunque después nos aturdimos al crecer. Eso me llevó a pensar que lo poético es aquello que percibo como conmovedor, eso que estremece cuando puedo escuchar más allá de la apariencia. Por allí dejé escrito que "la poesía existe, los sensibles la descubren, los poetas se atreven a denunciarla". Son los contenidos no aparentes de

los sucesos, aquellos que se nos representa en lo que nos provocan.

## -El proceso de la escritura tiene sus etapas; cada uno tiene su método. ¿Podés describirme el tuyo desde la página en blanco hasta el punto final de una poesía?

-Puedo decir que tengo dos formas o métodos; uno que es desde la inspiración, desde el "fluir de conciencia", donde una emoción, algo que me conmociona "sale o se expresa", y yo la transcribo.

Eso es frecuente, no siempre tengo un papel a mano y por eso es común que me mande mensajes a mi mismo con el celular. Por supuesto que después hay un proceso para convertirlo en literatura, que tiene que ver con corrección y estilo.

La otra forma es más "industrial", es ponerme a escribir, papel en blanco y buscar un contenido a expresar, es más difícil. Se hace desde el oficio no desde la inspiración. Es como escribir una nota sobre el Régimen Jurídico para "Ámbito", así de aburrido... (se ríe).

-Algunos artistas dicen que se abocan a una nueva obra cuando "ya no pueden más", es decir, cuando sienten necesidad de "sacar" lo que llevan en su interior. Otros, van por muchas horas de trabajo "para calentar la muñeca" y cuando aparece la punta del ovillo o inspiración comienzan a tirar hasta desenrollar la madeja y materializarla en un hilo conductor que lo despliegan hasta lograr la expresión deseada. Debe haber otros motivos. Vos, ¿por qué y cuándo escribís?

-Tengo de todo, etapas más creativas y algunas en las que no escribo nada, Seguramente tiene que ver con los estados de ánimo y con el tiempo que le pueda prestar a "escuchar que me dice adentro" lo que me está pasando. Por supuesto que la melancolía, el amor, el miedo, el deseo, la alegría son los grandes movilizadores. Creo que los escritores se dedican a la literatura o por necesidad emocional, eso que vos definís como "sacar del interior", lo que sería una escritura catártica; y/o para ser leídos, lo que tiene que ver con cierta vanidad o por lo menos con la necesidad natural de aceptación, creo que de todo eso tengo un poco y veo que nada habla demasiado bien de mi (se vuelve a reir).

-¿Sos de aquellos escritores que destruyen sus obras que no los convencen o quedan guardadas para retomarlas en otro momento? -Si algo no me convence está muerto, no insisto, puede que guarde algún recurso, una construcción, una idea, un juego de palabras, pero no sigo con el proyecto, es bastante frustrante cuando pasa. Salvo una novela que estoy escribiendo y en la cual soy bastante espasmódico, estoy incluso escribiendo a la vez en distintos capítulos, pero eso es otro género con otros elementos y otra metodología.

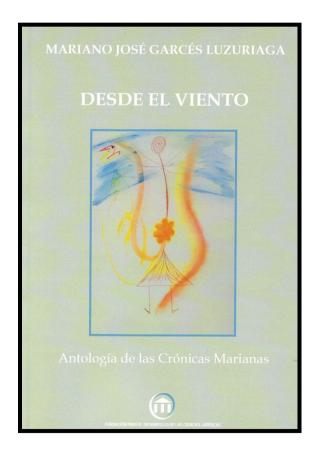
## -¿Te atrae alguna temática en especial?

-Antes era recurrente el tema de las relaciones humanas, el amor, el deseo, la memoria y el olvido; últimamente me he puesto más "existencial", seguramente por la conciencia de finitud que trae la edad cuando uno cumple 50 años y uno "adultece", uno de los textos del libro dice: "...Creo que adultecer es una palabra que aún le falta al castellano, que se relaciona con la pérdida de la inocencia y con el desencanto, y creo además que adultecer es cansador...".

-Comentame algo, si querés, de la métrica, de la musicalidad de las palabras, del ritmo, de la rima, de la distribución de las palabras en el papel, de los finales, de la idea subyacente.

-Me resulta más interesante pensar a las palabras como expresiones, antes que como cuerpos. Las medidas, las cuentas, los encajes, son cuestiones que incumben a los ingenieros, a las matemáticas o a los jugadores de tetris, pero que le resultan ajenas a la poesía.

Por eso elijo prescindir de valores tales como la métrica, la extensión, las consonancias y la rima. Prefiero leer un verso que me revele lo poético de algo y no uno que me remita a la construcción de otra cosa. La poesía es la idea íntima, la realidad desnuda.



-Hace poco tiempo editaste un libro de poesías. Es decir, pariste una obra que ya no es totalmente tuya, sino que ahora es también de tus lectores, en el sentido metafórico. ¿Qué sensación te produjo publicar?

-Es así, un poco demorado por la pandemia y su cuarentena, salió a luz, "DESDE EL VIENTO", una antología de poemas y textos en prosa poética, mi primer libro. He dejado de ser un escritor de redes sociales y de escenarios, ha sido una de verdadera alegría intensa verlo concretado.

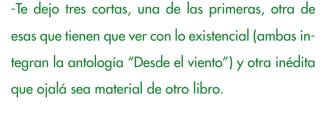
Además, me lo editó una fundación que tiene una editorial jurídica, y por el solo gusto en lo que hago de su director que es un amigo, el Dr. Adolfo Alvarado Velloso. Es la primera vez que editan desde allí un libro no jurídico y se quedaron con algunos ejemplares para hacer regalos protocolares, lo que es otra satisfacción.



-También has subido al escenario para amalgamar tus palabras con músicos.

## Contame cómo fue esa experiencia y si la has repetido otras veces.

-He participado en varios recitales de amigos músicos los que son realmente talentosos, ya se está volviendo habitual que me inviten a participar con algunos textos en conciertos, es muy conmovedor lograr la interacción con la emoción del público. Todo empezó cuando pusimos en escena dos muestras que escribí donde interactúan música y poesía, "De nosotros, de esos otros y de aquellos poetas que cantan" fue la primera y ahora estamos con "Cartas Desordenadas". Ese debe ser mi costado más vanidoso, disfruto mucho el escenario.



## **SÁBANAS**

Las sábanas saben y por eso guardan el secreto.

Las sábanas abrigan los pudores en su intemperie.

Las sábanas son bandera blanca en treguas que se rompen como las promesas que las sábanas anudan.

Bajo el apenas amparo de las sábanas,

dos esperanzas gimen.



## **BITÁCORA**

Me veo allí,

en los cuentos infantiles donde los béroes nunca mueren,

en los libros de otros que he leído y en los míos que no voy a escribir.

-Desconozco la extensión de tus poesías, pero ¿existe la posibilidad de que nos regales una poesía para compartir con los lectores de Ámbito Registral? Pienso en la ventana desde donde vi a la luna bajar a besar el río, y en las otras ventanas y en otras lunas.

Descubrí que la noche agiganta el silencio y que son mas calladas las noches sin luna.

Dije frases hechas y repetí consejos que nunca seguí,

también conocí lugares comunes donde siempre

resulté un extraño.

Creí por la necesidad de creer

en supersticiones de utilería,

en ídolos de barro y en sus estatuas de sal,

en apóstoles clandestinos,

en dioses ajenos, solo para explicarme tantos án-

geles caídos.

Entendí que había cosas que no tenían final cuando

vi por primera vez el mar.

Crecí, cuando pude aprender a perder y a dudar del

perdón

(sobre todo del mío),

y de tanto crecer me hice grande y hasta supe,

que los héroes del cuento que escribimos de niños

también mueren,

de amor y de a poco.

**ECOS** 

Tu voz haciendo ecos

replicándose desde mi memoria

como un mantra.

Tu voz en la tristeza, haciendo ecos,

tristeza de luna,

tristeza de lunes,

tristeza de trenes,

tristeza de andenes,

tristeza que duele,

tristeza que huele, a aromas de otoño.

Y el otoño olía a viento,

a piras funerarias de hojas,

al olor del primer frío lastimando tu aliento y mi nariz,

al amarillo lejano de aquellos montes lejanos,

a tu piel curtida de otoños.

Demasiados otoños ya nos pasaron

para que una vez por año se

renueve la nostalgia,

aún son bellos.





# CAJA FUERTE

**DEFINICIÓN:** Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)

E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

## LA NECESIDAD DE UNA REFORMA AL LÍMITE ETARIO PARA SER DESIGNADO ENCARGADO TITULAR DE REGISTRO AUTOMOTOR

>Por **Mateo Tomás Martínez** 

"La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos"<sup>1</sup>

Hace ya muchos años que los Estados y diferentes organismos internacionales establecieron la igualdad como un derecho básico del ser humano. A través de este principio, ubicado en la punta de la pirámide normativa, debe cimentarse el conjunto de reglas internas, en todo sistema normativo.

Definida la discriminación como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia (...) que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas", el Comité de Derechos Humanos de la ONU les señala a los Estados Parte la obligación de promover y garantizar la igualdad de derechos en todas sus formas.

1- Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General Nº 18. No discriminación, 1989.

La República Argentina no es la excepción. A través de nuestra Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes internas, se promueve y garantiza la igualdad y no discriminación a todos sus habitantes.

Estas breves palabras tienen por objeto introducirnos en el análisis de una norma aún vigente, que viola esa igualdad y no discriminación, y que pide su urgente derogación. Se trata del inciso d) del Decreto 644/89<sup>2</sup> que establece como requisito de idoneidad, para ser nombrado encargado de Registro, "no tener más de sesenta años" de edad.

<sup>2-</sup> Decreto Reglamentario P.E.N. 644/1989. B.O. 24/05/1989

## 1. Normativa vigente

El Régimen Jurídico Automotor<sup>3</sup> establece en su artículo 36 que "Los jefes de los Registros Seccionales dependientes de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y permanecerán en sus cargos mientras mantengan su idoneidad y buena conducta".

Agrega la norma que "sólo podrán ser removidos, previa instrucción de sumario con audiencia del interesado por las siguientes causas: a) Abandono del servicio sin causa justificada; b) Falta grave de respeto al superior o al público; c) Ser declarado en concurso civil o quiebra, salvo que concurran circunstancias atendibles; d) Inconducta notoria; e) Delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante; f) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública; g) Delito contra la Administración Pública; h) Incumplimiento de órdenes legales; i) Negligencia manifiesta o faltas reiteradas en el cumplimiento de sus funciones; j) Indignidad moral; Además, podrán ser removidos cuando se resuelva la supresión del cargo que desempeñan".

Se trata, como sabemos, de un régimen muy particular.

El Decreto 644/89<sup>4</sup> establece en su artículo 1º que "Los Encargados de Registro son funcionarios públicos

dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS y deberán ejercer sus funciones regístrales en la forma y modo que lo establezca la Ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la referida Dirección Nacional. Los Encargados serán designados por el MINISTERIO DE JUSTICIA y removidos por éste, previo sumario y por las causales establecidas taxativamente en la Ley (artículo 40 del Decreto - Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 - texto ordenado por Decreto N° 4560/73 - y sus modificatorias). La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo, y ésta se regirá en los aspectos orgánico funcionales por las normas del presente Decreto y las que al efecto dicte el MINISTERIO DE JUSTICIA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIO-NALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS".

La naturaleza de funcionario público del encargado es ratificada por el Decreto 335/88<sup>5</sup> que en su artículo 3º establece que "la función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo, y el desempeño de sus tareas será personal e indelegable. No obstante, podrá designar a su exclusivo cargo colaboradores para que lo asistan en sus funciones".

En consecuencia, el régimen jurídico de los encargados de Registro reviste los siguientes aspectos:

 Son funcionarios públicos dependientes de la DN-RPA que realizan una actividad propia del Estado por delegación del mismo.

<sup>3-</sup> Decreto-Ley 6.582/1958, texto ordenado por Decreto 1.114/1997 - B.O. 29/10/1997.

<sup>4-</sup> Decreto Reglamentario 644/1989. P.E.N.. Registro de la Propiedad del Automotor Encargados de Registro - Normas. B.O. 24/05/1989.

<sup>5-</sup> Decreto Reglamentario 335/1988, P.E.N.. Registro Nacional de la Propiedad Automotor. B.O. 21/03/1988.

- Poseen un régimen especial de derechos, deberes, prohibiciones, licencias, franquicias y sanciones mediante un puntual procedimiento disciplinario (Decreto 644/89, modificado por el Decreto 2.265/1994).
- Son retribuidos mediante un sistema de emolumentos que fija el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJyDDHH) basado en aranceles y en porcentajes de la recaudación que posea el Registro.
- Deben asumir a su cargo todos los gastos inherentes a su actividad (recursos materiales y humanos). En ese aspecto revisten un particular carácter de empleadores privados ejerciendo un cargo de funcionario público.
- No son empleados públicos (en tal sentido no se les aplica la ley de empleo público<sup>6</sup>), no poseen derecho a tener carrera administrativa. Tampoco poseen una retribución asegurada, por lo que la actividad que realizan posee cierto riesgo que es asumido por el funcionario (encargado) y no por el Estado.
- Para ser designado encargado titular hay que superar un procedimiento (concurso público de antecedentes y oposición) donde se evalúa la idoneidad, a través de un Tribunal Evaluador (Resolución MJyDDHH 238/2003<sup>7</sup>).
- No poseen jubilaciones en relación de dependencia ni de regímenes especiales, y careciendo de una remuneración, aportan al Régimen General como trabajadores autónomos.

- No pueden acumular un beneficio previsional estando en actividad.
- No poseen una edad máxima para el desempeño del cargo y por tal motivo no pueden ser intimados u obligados a jubilarse.

Como ya adelanté, el Decreto 644/89, Reglamentario del Decreto-Ley 6.582/58, establece las "Normas referentes al régimen de designación, estabilidad, sanciones y remoción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios".

Lo que interesa en el presente trabajo es lo relativo a la reglamentación de la idoneidad necesaria para poder ser designado encargado titular de Registro. Más precisamente, lo que establece el artículo 2º del Decreto 644/89:

"la designación de Encargados de Registro se hará a propuesta de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, quien previamente comprobará la acreditación de los siguientes requisitos: ... d) Ser mayor de edad y no tener más de sesenta años".

Este requisito que impone la norma de edad máxima (como requisito de idoneidad), existe para la designación inicial como encargado. Pero una vez obtenida la designación, no hay ninguna edad máxima establecida para el desempeño del cargo. Una vez designados, los encargados gozan, en los términos del art. 3º del mismo decreto del derecho:

"a la permanencia en su función, en tanto no concurran las circunstancias que autorizan su remoción en los términos del artículo 40 del Decreto-Ley  $N^{\circ}$ 

<sup>6-</sup> Ley 25.164 Marco de Regulación del Empleo Público Nacional. B.O. 08/10/1999.

<sup>7-</sup> Resolución 238/2003 y modificatorias. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Registro de la Propiedad Automotor - Procedimiento para la Designación de Encargados, B.O. 12/03/2003.

6.582/58 ratificado por Ley N° 14 465 T.O. por Decreto N° 4.560/73".

De manera que, en tanto no medie renuncia, fallecimiento, jubilación voluntaria, o remoción previo sumario en debida forma, los encargados tienen derecho a permanecer en el puesto cualquiera sea su edad (diferencia substancial con el empleo público).

Es necesario insistir y recordar que el Decreto 644/89 reglamenta la Ley "Régimen Jurídico Automotor", que impone como único requisito para el cargo de encargado, al igual que la Constitución Nacional, el de idoneidad (art. 36, Decreto Ley 6.582/58).

## 2. Violación al derecho de igualdad y no discriminación

El requisito etario impuesto en el Art. 2º, inc. D del Decreto 644/89 es un claro exceso reglamentario, que lo invalida. La ley no exige una edad máxima para la designación, sino únicamente la acreditación de idoneidad. Es el decreto reglamentario el que ha introducido ese requisito adicional, contraviniendo frontalmente la norma del art. 99, inciso 2 de la Constitución Nacional<sup>8</sup>.

Aún si la norma etaria fuese formalmente legítima (si estuviese contenida en la ley, cosa que no ocurre), es además gravemente inconstitucional y no convencional, por introducir un factor de discriminación inaceptable y contrario a tratados internacionales de derechos humanos.

La Constitución Nacional consagra el derecho a la igualdad en su artículo 16:

8- Artículo 99.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ... 2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

El mismo principio de igualdad y no discriminación está garantizado por los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22): art. 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 2º, 3º y 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Según ha dicho la Corte Suprema en el conocido caso "Sisnero":

"... los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional (Constitución Nacional, art. 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 2°; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2° y 7°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts.2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2° y 3°, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24, además de los tratados destinados a la materia en campos específicos: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos del Niño -art. 2°- y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)".



## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



## **DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA**

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales

Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA

Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento

Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado

Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado

Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3 Gercydas 2 Siap Sira Acre

Inhibidos Sugit



La discriminación ilegítima, como se sabe, se configura cuando a una persona le es negado el goce pleno de un derecho de modo arbitrario, violando el derecho a la igualdad.

La Ley 23.592 establece que:

"... quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".

En esa norma se enuncian una serie de "categorías sospechosas" (raza, religión, nacionalidad...), que son aquellas que en principio no resultan idóneas para justificar diferencias de trato.

En presencia de tales categorías sospechosas, según los parámetros universalmente aceptados y recogidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario recurrir a un escrutinio estricto: quien pretenda fundar en ellas alguna diferencia en el goce de los derechos debe demostrar que esa diferencia obedece una exigencia imperiosa del bien común, y que no puede lograrse ese objetivo sin realizar la discriminación objetada.

Ahora bien, a las clásicas "categorías sospechosas" se han añadido en tiempos posteriores otras,

incluyendo específicamente a la edad. Y ello, particularmente, en relación al derecho de trabajar.

Así, la Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR (Río de Janeiro, 10 de Diciembre de 1998) en su artículo 1º, consagra que:

"Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión en razón de raza, origen nacional, color, sexo y orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con las disposiciones legales vigentes. Los Estados Partes se comprometen a garantizar la vigencia de este principio de no discriminación...".

Ya la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, en su artículo 17 dispone:

"Prohibición de hacer discriminaciones. Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad".

En 1980, la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) realizaba la Recomendación N.º 162 a sus miembros partícipes estableciendo que:

"En el marco de una política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores, sea cual fuere su edad, y en el marco de su legislación y práctica relativas a tal política, todo Miembro debería adoptar medidas para impedir la discriminación respecto de los trabajadores de edad en materia de empleo y de ocupación".

La edad es también una de las categorías sospechosas consideradas por la Ley 5.261 de la Ciudad Au-

tónoma de Buenos Aires (art. 3º, inciso a), que considera discriminatorios a los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o resultado impedir o restringir el ejercicio igualitario de derechos en función, entre otras razones, de la edad.

Esta norma es consistente con el artículo 41 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que dice que:

"la ciudad garantiza a las personas mayores la igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce de sus derechos".

Todo esto sin olvidar que el Artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional obliga al Congreso a:

"legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de ... los ancianos...".

El art. 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), de jerarquía Constitucional, obliga a los Estados Parte a:

"respetar los derechos y garantías reconocidos... y a garantizar su libre y pleno ejercicio... sin discriminación alguna por motivos de...cualquier otra condición social".

La edad queda comprendida dentro de ese concepto.

En los mismos términos está redactado el art. 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los requisitos establecidos en el art. 2º, inciso d) del Decreto 644/89 para acceder al cargo de encargado titular (más allá del exceso reglamentario en que incurre y que los descalifica de por sí) deben ser objeto de un estudio riguroso, a los efectos de evaluar su razonabilidad; es decir, debe verificarse que sean requisitos adecuados, funcionales y proporcionales al cargo que se desea desempeñar.

No toda distinción de trato implica en sí misma una discriminación, sino sólo aquella distinción que carezca de fundamentación objetiva y razonable. En este sentido, las distinciones resultarán discriminatorias cuando persigan una finalidad arbitraria o ilegítima, como también cuando, persiguiendo una finalidad legítima, lo hagan por medios que no sean razonablemente proporcionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya doctrina es vinculante para nuestro país, ha desarrollado el concepto de discriminación en su Opinión Consultiva n.º 18 del 17/9/2003. En esa oportunidad dijo:

- "85. Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional".
- "88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por

consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias".

"101. este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al juscogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del juscogens".

En esa exégesis resulta evidente que el requisito de la edad impuesto en la norma reglamentaria (y que no está presente en la ley), no tiene ningún tipo de conexión con los objetivos que tiene la norma, esto es dotar a un Registro Automotor de un encargado idóneo. Máxime cuando la norma establece la duración en el cargo mientras haya idoneidad y buena conducta, más allá de cualquier edad (art. 36 del Régimen Jurídico Automotor).

Lo aquí expuesto ha sido también tratado en el Dictamen 008/09 del Instituto Nacional contra la Discriminación (INADI) del 30/01/2009 (http://www.inadi.gov.ar/uploads/dictamenes/008-09.pdf) por el cual consideró discriminatoria la norma que impide la inscripción a un concurso público por motivos de edad. Allí afirmó que:

"para que la norma que trata de modo distinto a las personas de más de 50 años sea constitucional, es necesario que las diferencias que establece sean razonables. A su vez, el estándar probatorio que debe cumplir el Estado para justificar la norma es, además, un estándar más elevado que el de mera racionalidad. Por lo que el Estado debería probar que el empleo de la clasificación sospechosa es estrictamente necesario para el cumplimiento de un fin legítimo. Entonces, ni siquiera sería suficiente señalar la licitud el fin a alcanzar, sino que el Estado debe justificar por qué es necesario acudir a una distinción fundada en una clasificación sospechosa para cumplir esos fines. Sin embargo no se trata de una carga imposible de cumplir para el Estado".

Se trata a la edad como un requisito "injustificado" que implica una arbitrariedad absurda, manifiesta, pero por sobre todas las cosas inconstitucional.

Ese mismo instituto ha publicado un libro sobre el tema ("Discriminación por edad. Vejez, estereotipos y prejuicios"), disponible en la web:

http://www.inadi.gob.ar/contenidosdigitales/wpcontent/uploads/2017/06/Discriminacion-por-Edad-Vejez-Estereotipos-y-Prejuicios-FINAL.pdf

Finalmente, y como argumento dirimente, cabe traer a colación la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), firmada en Washington el 15 de

junio de 2015 por la República Argentina y aprobada por la Ley 27.360<sup>9</sup>. Esa convención se encuentra vigente desde el 11/01/2017 y la naturaleza del instrumento, de jerarquía superior a las leyes, debe ser no solo una valiosa pauta de orientación, sino de aplicación obligatoria.

Ella define como "persona mayor" a la que tiene más de sesenta años (art. 2º) y establece como principios, entre otros, "La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo", "La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor", y "La igualdad y no discriminación".

Establece, además:

"Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada".

En relación con el trabajo (art. 18), específicamente dispone:

"... La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales. [...]".

las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de

Tal como ha sido ya visto, no hay límite de edad para el ejercicio de la función de encargado de Registro de la Propiedad Automotor. Y es allí donde más se advierte la discriminación al haber decenas de otros encargados de Registro, quienes continúan desempeñando sus funciones idóneamente, aun cuando han excedido en mucho los sesenta años.

Por todo lo expuesto, resulta evidente la discriminación arbitraria contenida en la norma del art. 2º, inciso d) del Decreto 644/89, ya que la edad no es una "exigencia propia de la naturaleza del cargo".

#### 3. Inconstitucionalidad del límite etario

Existe una variada jurisprudencia, prácticamente uniforme, que resolvió que el inciso d) del artículo 2º del Decreto 644/89, que impone un límite etario para acceder al cargo de encargado de Registro, resulta inconstitucional.

El primer precedente en dictarse fue "Lo Prete, Gerardo Rafael s/amparo ley 16.986" (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, sentencia definitiva del 30/9/2004, causa 5.523/2002). Lo siguió un importante precedente que ha sido citado por todos los fallos posteriores dictados, relativos al límite etario: "Caamaño, Analía c/ EN - M.J. - DNR-PA - RS 27-IV-09 (Exp. 138.768/03 y otro) s/ proceso de conocimiento", (Exp. 22.929/2010, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Sentencia del 22/12/2015; actualmente en trámite ante la CSJN).

<sup>9-</sup> Ley 27.360. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SO-BRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. APROBACION. B.O. 31/05/2017.

En ambos expedientes se decretó la inconstitucionalidad del límite de 60 años de edad, que establece el Decreto 644/89.

El tercero es la sentencia firme dictada por el Juzgado Federal de Río Gallegos en autos "Bersi, Mónica Noemí c. Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor s/amparo Ley 16.86" (Exp. 12.225/2016).

En "Lo Prete", se trataba de un llamado a concurso para un Registro Seccional, en el que un postulante (de sobrados méritos personales) pretendía concursar habiendo excedido el límite de sesenta años. En la sentencia de la Cámara del fuero, que quedó firme, se declaró que el límite de edad para la designación constituía una reglamentación no razonable del requisito de idoneidad para el acceso a la función (en los términos del art. 28 de la Constitución); que la edad de sesenta años no condice con la edad establecida por la Ley 25.164 (aunque los encargados no son empleados públicos); y que por las funciones que ejercen los encargados se asimilan a los escribanos públicos.

En consecuencia, la Cámara del fuero consideró aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema en el caso "Franco, Blanca Teodora c. provincia de Buenos Aires" del 12/11/02, que declaró inconstitucional el límite de 75 años de edad para el ejercicio de la función de escribano público, sobre el que volveré enseguida.

La conclusión del caso fue que:

"el límite de 60 años establecido por el art. 2 del decreto 684/89 afecta el derecho del accionante de trabajar consagrado en el art. 14 de la Constitución

Nacional y en las Convenciones Internacionales incorporadas a ella por su art. 75 inc.22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales".

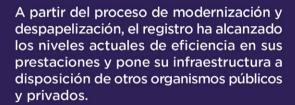
En "Caamaño" se trata de una encargada que se venía desempeñando en forma interina hacía varias décadas, concursó para el cargo, y ganó el concurso. Pero la Administración demoró injustificadamente el trámite de designación hasta que superó la edad de 60 años, y con ese motivo le negó el derecho a ser designada.

En el fallo de primera instancia, luego ratificado por la Excma. Cámara, de la causa "Caamaño" se dispuso:

"De aquí se infieren ciertas cuestiones: i) que el art. 36 del régimen sirve de causa al decreto que reglamenta la designación que aquel prevé; ii) que el legislador reconoció en el Poder Ejecutivo Nacional, conjuntamente, las facultades de designación y remoción de estos funcionarios; iii) que tal reconocimiento fue condicionado, toda vez que el decreto-ley establece un parámetro específico que deberá ser respetado para el ejercicio de esas facultades: que los funcionarios permanecerán en su cargo mientras mantengan idoneidad y buena conducta; iv) que el requisito incluido en el inc. d) de la norma antes transcripta resulta ser el único que colisiona con el parámetro establecido en el decreto-ley que la antecede; v) que tal colisión podría ser superada con los motivos que justifican el requisito enunciado, toda vez que el solo hecho de alcanzar la edad de sesenta años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada y, sin embargo, ellos no surgen del decreto-ley 6582/58, de la ley

## REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Un servicio público con gestión privada orientado al usuario



Entre ellos los principales aspectos positivos del sistema se destacan:

- La protección de los derechos de los propietarios de automotores y motovehículos, garantizando la seguridad jurídica de las transacciones entre las partes.
- La contribución al afianzamiento general de la seguridad jurídica, mediante la central única de inhibiciones.
- La provisión de información confiable sobre el parque automotor y de motovehículos, disponible para ser utilizada por organismos tanto públicos como privados.
- La eficiencia y celeridad de los trámites para el usuario.
- La facilidad de acceder a los trámites web, sin la necesidad de concurrir a una seccional.



La eficiencia como ente recaudador y fiscalizador de impuestos.

ia cómo vender o comprar un automotor.

cómo instrumentar una prenda, cómo

resguardar la responsabilidad del titular.

- La contribución a la creación de empleo, sin que el mismo implique una expansión de los planteles de la administración pública.
- La autonomía financiera, en tanto y en cuanto los fondos que sostiene al sistema no provienen del tesoro nacional.

En momentos en que la necesidad de modernizar el Estado, para hacerlo más eficiente y orientarlo hacia el ciudadano es un tema central en la agenda social y política, las transformaciones en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aparecen como modelo posible de modernización orientada al usuario.





14.467 -que lo ratifica- del decreto 644/89, ni de los argumentos expuestos por la demandada en la contestación de la acción incoada en la especie... Es sabido que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (Fallos: 322:1318 y 327:4932, entre otros)".

#### Concluye que:

"la norma contemplada en el inciso d) del artículo 2º del decreto 644/89, en cuanto establece la edad límite de sesenta años como requisito para ser propuesto Encargado de Registro por parte de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, resulta inconstitucional por importar un exceso reglamentario y a la vez, ser discriminatoria".

En otro valioso precedente, "Abarca, Luis Alberto c/ EN-M. JUSTICIA DDHH-DNRPA s/amparo Ley 16.986 s/ Incidente de apelación" (Exp. CAF 063609/2017/2), la Sala IV del fuero Contencioso Administrativo Federal, dictó sentencia el día 05/07/2018 disponiendo que:

"La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional debe ajustarse a los principios rectores y derechos consagrados en esa norma rehabilitación, ya que lo contrario importaría vulnerar los derechos reconocidos en aquella, desvirtuando el principio de razonabilidad de la reglamentación y el art. 28 CN que proscribe la alteración y restricción indebida a los derechos acordados, por el ejercicio de la función reglamentaria, pues en definitiva los reglamentos deben preservar el contenido, alcances y finalidad

de las prerrogativas legalmente acordadas (Fallos: 318:1707). Por ello, cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (Fallos: 322:752, 1318;327:4932 y 4937, entre muchos otros) ...".

"... Es sabido por todos que la persona, a la edad de 60 años, puede gozar de un perfecto estado de salud física y mental que le permita aprovechar óptimamente la experiencia que cabe suponer acumulada durante todo ese tiempo, circunstancia que corrobora la falta de sustento del agravio (arg. Fallos306:400).

Asimismo, la idoneidad de quien pretenda ser designado encargado titular de un registro automotor se encuentra garantizada por el correspondiente concurso público, cuya sustanciación permitió verificar, en el caso, la idoneidad del actor, en la medida en que obtuvo el segundo lugar en el orden de mérito (v. fs. 146/vta). Finalmente, más allá de que el apelante implícitamente reconoce que tal recaudo se encuentra descalzado de la edad que permite acceder al beneficio jubilatorio, apartándose de ese modo del criterio adoptado por el legislador para regular las condiciones de acceso a la administración pública nacional (conf. art. 5º, inc. f, de la Ley Marco del Empleo Público Nacional aprobada por ley 25.164), lo cierto es que la función no se encuentra sujeta a un límite etario para su ejercicio, razón por la que un encargado titular de registro podría mantener el cargo después de los 65 años de edad".

Otro precedente de relevancia se dictó recientemente por la Cámara Federal de Rosario - Sala B, en los autos "Scarpa, Raquel Adriana Teresa c/ Estado Nacional s/ Impugnación de Acto Administrativo" (Expediente FRO 22054058/1900/CA1originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario). La sentencia dictada el 17 de junio de 2020 sostuvo la inaplicabilidad a la actora del art. 2, d) del Decreto 644/89 en base a los argumentos sostenidos por el fallo "Caamaño".

Finalmente, otro reciente precedente es el dictado de la sentencia de primera instancia en los autos "Torres Molina, Ester del Valle c/ EN-M Justicia y DDHH-DNRPACP s/Proceso de Conocimiento" (Expediente CAF 061119/2017), en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 10. Allí, el juez subrogante (Dr. Esteban Furnari), dictó sentencia de fondo el día 02/06/2020 sosteniendo los argumentos vertidos en los precedentes "Caamaño"; "Abarca" y "Lo Prete", descalificando además el argumento vertido por el Estado Nacional, que era la aplicación del precedente "Schiffrin" (cuando aquí se discutía la edad de 75 años y no de 60), argumentando acerca de la falsa presunción de que el ser humano, al alcanzar cierta edad, ve mermadas sus facultades físicas e intelectuales:

"Tal argumento no puede ser admitido. De entrada, se advierte que el plexo normativo en el que se encuentra inserto el precepto cuestionado no prevé una edad máxima para la permanencia en funciones de los Encargados de Registro.... Por otro lado, fue la propia Corte la que en el precedente "Schiffrin" -invocado por la demandada- señaló que no le compete "indicar la conveniencia o inconveniencia del sistema elegido por el constituyente [límite de 75 años para inamovilidad de jueces], sino simplemente verificar que se haya respetado la esencia de los principios republicanos de organización del poder sobre los cuales se asienta nuestro sistema constitucional" (consd. 24). Ello, sin perjuicio de aclarar que los hechos del

caso diferían sustancialmente de los de autos (dicha sentencia fue emitida en oportunidad de efectuar un control sustancial sobre las reformas aprobadas por la Convención Constituyente de 1994, relativo a si el límite de 75 años de edad fijado para la inamovilidad de los jueces federales vulneró el principio de la independencia judicial, consd. 6); V. Que, por lo expuesto, y de conformidad con la línea jurisprudencial indicada en el consd. III), cabe considerar que el inciso d) del artículo 2º del Decreto Nº 644/89 constituye un exceso reglamentario, por vulnerar el artículo 99 inciso 2 CN, al tiempo que consagra una distinción basada en la edad que carece de sustento racional, en violación de los artículos 16 y 28 CN".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido la posibilidad de expedirse sobre el tema en un caso que guarda notable analogía con el presente, decretando la inconstitucionalidad del art. 32, inc. 1°, del Decreto-Ley Provincial 9.020/78, que establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales la edad de 75 años. Hay una gran similitud entre el régimen de los escribanos públicos y el de los encargados de Registro.

En ese caso ("Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno - Recurso de Hecho" dijo la Corte que:

"la atribución o concesión de delicadas facultades a los escribanos tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación de la profesión contiene, en el sentido de que debe revocarse aquel atributo cuando su conducta se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido; no es, entonces, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad asignada, sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su car-

go (conf. también Fallos: 321:2086) ... Que, por los principios expuestos, esta Corte consideró válida la reglamentación legal de la aludida profesión -por ejemplo, en cuanto a las sanciones aplicables a los escribanos públicos- en tanto fuera razonable, es decir, guardara adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, y no desnaturalizara el derecho constitucional de trabajar (Fallos: 311:506; 315:1370) ... Que la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resquardada en otras normas del decreto-ley 9020/78, conforme a las cuales son inhábiles para el ejercicio de funciones notariales los incapaces y los que padezcan defectos físicos o mentales debidamente comprobados que a juicio del juez notarial importen un impedimento de hecho (art. 32, incs. 2° y 3°). Esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas... Que asimismo la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados...".

También en la provincia de Buenos Aires, se ha descalificado la exigencia de edad máxima para acceder a puestos docentes y del mismo modo viene reiterándose por la Suprema Corte de la P.B.A la inconstitucionalidad del tope de edad (75 años) para el ejercicio de la función notarial (causa del 14/7/2017 Alvarez Bayón Hugo Abel Arnaldo, Expediente I 73954), que cita numerosos fallos previos del mismo Tribunal en el mismo sentido, a los que me remito:

"La casación provincial se ha pronunciado en sentido contrario a la validez constitucional de esa exigencia legal -edad máxima-, por considerar que ella transgrede sin justificación las normas superiores que protegen los derechos a trabajar y la igualdad. Y lo ha hecho en el marco de una acción de amparo, al reputar ostensible la violación de los derechos que la aplicación de esa norma sobrelleva (cfr. causa Ac. 79.940 "Briceño, Adela Lidia c/ Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo", sent. del 19-II-02, publicada en D.J.B.A. 163: 154 y LLBA 2002, 1392)" (Cámara en lo Contencioso Administrativo, "GONZALEZ SUSANA ANA C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN S/ AMPARO", 21/3/2006).

Finalmente, existe además una abundantísima juris-

prudencia del fuero laboral sobre discriminación por edad. Por su relevancia y a mero título de ejemplo, cito un valioso precedente en orden con lo aquí expuesto:

"La edad se encuentra entre las causas que no se admiten como válidas para efectuar distinciones en materia de empleo y ocupación, puesto que ella no lleva necesariamente implícita la falta o la pérdida de capacitación para un puesto de trabajo, y así debe entenderse a la luz de la normativa vigente al respecto (arts. 14 bis, 16 y 75 incs. 19 y 23 de la Constitución Nacional; Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículos 1, 2 y 7-; Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 1; Pac-Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -arts. 2.2 y 6-; Convenio 111 OIT; Declaración Socio Laboral del Mercosur; art. 1 de la ley 23.592; art. 17 LCT; art. 4 del Anexo II de la ley 25.212).", (CNAT Sala II Expte. 19.546/03 Sent. Def. Nº 97.121 del 17/09/2009 "Cartolano, Antonio y otros c/Peugeot Citroën Argentina SA").

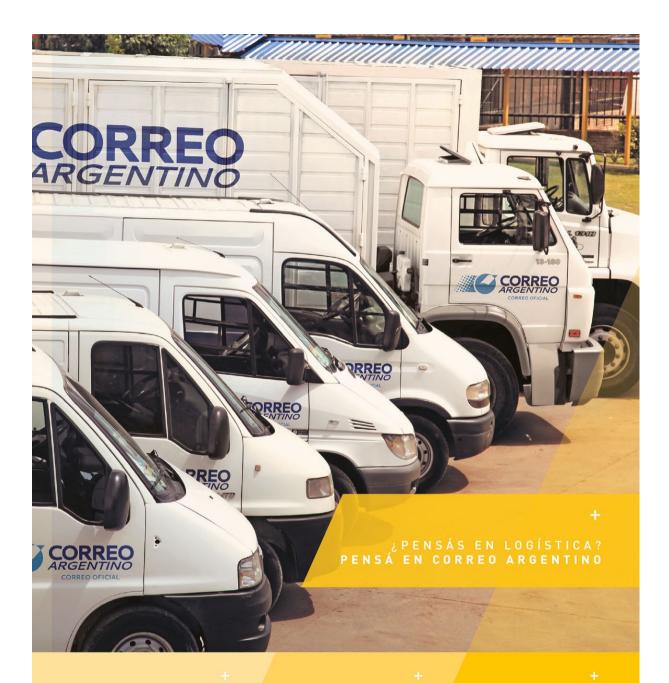
#### 4. Conclusión

En conclusión, el inciso d) del artículo 2º del Decreto 644/89, por el cual se impone una edad máxima para acceder al cargo de encargado de Registro es inconstitucional, no resiste un análisis de constitucionalidad y convencionalidad según los estándares establecidos por la Corte Suprema y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, configurando una discriminación ilegítima o negación de la igualdad.

Es evidente que el límite etario de la norma no tiene asidero, máxime cuando la norma no ha sido acompañada de ninguna explicación o razón que la justifique.

La vulneración de derechos constitucionales resulta más que evidente, incluso si tenemos en consideración que muchos de los encargados de Registro que son designados o pretenden acceder a los cargos (una vez que se llama a concurso) poseen una amplia y vasta experiencia previa como interventores, recibiendo un trato muy parecido a los encargados, y demostrando una destacada solvencia e idoneidad.

Por todo lo expuesto, resulta necesaria y urgente una reforma que implique la derogación del límite etario para el acceso al cargo de encargado de Registro que impone el Decreto 644/89, evitando así los gastos y costos que de ello se deriva y que es soportado en su mayor medida por el Estado Nacional.



- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA
   INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN LOGÍSTICA INTEGRAL

Atención exclusiva 0810-444-0280 / 011-5941-3333 www.correoargentino.com.ar



